

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACION

BOLETÍN N° 7329-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, quien, para el despacho de esta iniciativa, ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata” para todos sus trámites constitucionales.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea matriz o central del proyecto se orienta a mejorar la calidad y equidad de la educación escolar de nuestro país a través de la modernización del Estatuto Docente, introduciendo modificaciones que fortalecen el rol de los directores de los establecimientos educacionales municipales y el ejercicio de la profesión docente.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

Los artículos 1°, N° 28, letra b) y 8°A del proyecto tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, y a modificar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente.

Asimismo, se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se ha remitido copia del proyecto de ley a la Excm. Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que se pronuncie en relación al artículo 1° N° 28, letra b) de la iniciativa legal.

3.- ARTÍCULOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1°, número 1; número 18, en relación a los artículos 34 G, 34 H, 34 I (nuevos), número 21, número 22; número 26;

Artículo 2°;

Artículo 3°;

Artículo 4°;

Artículo 5°;

Artículo 6°;

Artículo 7°;

Artículo 8°;

Artículo 8° A;

Artículo 8° B;

Artículo 8° C;

Artículo 9° y,

Todos los artículos transitorios (del primero al décimosexto, ambos inclusive) son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

La iniciativa fue aprobada en general por siete votos a favor, de los Diputados señores Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas y Verdugo y de la Diputada señora Hoffmann; cuatro votos en contra, de los Diputados señores Aguiló, González y Monsalve y de la Diputada señora Girardi; y una abstención del Diputado Silber.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Título del Proyecto de Ley

1.- La Diputada Saa y de los Diputados González, Montes y Venegas presentaron una indicación para sustituir el título del proyecto “sobre calidad y equidad en la educación por el título técnico que aparece en el Informe financiero:

“Proyecto de ley que modifica el DFL N° 1 de 1996, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y el DFL N° 2, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales que indica.”

Artículo 1°

Número 2

2.- La Diputada Saa y los Diputados González, Montes Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para eliminar el numeral 2 del artículo 1°.

Número 3

3.- La Diputada Hoffman y los Diputados Bobadilla, Hasbún, Kast, Silva y Squella presentaron una indicación para modificar el numeral 3, reemplazando el guarismo “5%” por “10%”.

4.- La Diputada Saa y los Diputados González, Montes Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para sustituir en el numeral 3 la expresión “en los artículos 70 y 70 bis de esta ley” por “en el artículo 70 de esta ley”.

Número 5, nuevo

5.- La Diputada Saa y los Diputados González, Montes Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para modificar el artículo 14 del D.F.L. 1, para agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo directivo, así como en las propuestas que hará al sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional”.

6.- La Diputada Saa y los Diputados González, Montes Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para modificar el artículo 15 del D.F.L. 1, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el inciso que parte con “Estos serán organismos técnicos...” a ser cuarto:

“Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un Acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento”.

Número 5

7.- Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para eliminar el numeral 5.

Número 6

8.- Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para eliminar el numeral 6.

Número 7

9.- Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para eliminar el numeral 7.

10.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para eliminar el literal b).

11.- La Diputada Hoffmann y los Diputados Bobadilla, Hasbún y Kast presentaron una indicación para reemplazar la letra b) por el siguiente nuevo texto:

“b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

12.- Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para reemplazar la letra b) por el siguiente nuevo texto:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, hayan ejercido funciones docentes al menos durante 6 años en un establecimiento educacional y cuenten con estudios de postgrados en educación, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

13.- Indicación del Ejecutivo para sustituir la letra b) del numeral 7 por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 5 años en algún establecimiento educacional y con algún grado académico, post título o diplomado en el área de la educación o de administración educacional otorgados por instituciones de educación superior acreditadas, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

Número 8

14.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para sustituir el numeral 8 del artículo 1° por el siguiente:

“8. Elimínase en el inciso final del artículo 25 la frase que sigue al punto seguido.”.

Número 9

15.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para agregar al artículo 26 del D.F.L. 1, el siguiente inciso final nuevo:

“El docente que, estando en la categoría de destacado en virtud del proceso de evaluación a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, hubiere permanecido en la dotación docente en la calidad de contratado por cinco o más años continuos pasará a integrarla en calidad de titular.”.

Número 13

16.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para sustituir el numeral 13 por el siguiente:

“13. Reemplázase el artículo 31 bis por el siguiente:

Artículo 31 bis.- Créase un sistema de acreditación para concursar y desempeñarse como directivo de establecimientos educacionales

subvencionados o que reciben aportes del Estado, el cual será obligatorio a partir del año 2014. Este sistema asegurará que los directivos escolares posean altos estándares de desempeño asociados al liderazgo escolar y la gestión y a lo menos fomentará:

- a) La adquisición y aplicación de liderazgo educativo y de conocimiento administrativo.
- b) El enmarcamiento ético de este personal.
- c) La definición de las cualidades prácticas de la dirección escolar.
- d) La responsabilización por la entrega de un servicio de calidad.

Poseerá dos tipos de certificación. Una dirigida a los aspirantes a cargos directivos o técnico pedagógicos y otra dirigida a formadores de líderes educativos, tanto directivos como técnico pedagógicos.

La primera certificación, se realizará a través de cursos. Será obligatoria para todos los profesionales que aspiren a ocupar cargos directivos y/o la función técnico pedagógica en los establecimientos educacionales que reciben subvención y/o aportes del Estado.

La segunda será voluntaria y de carácter individual. Podrán certificarse los profesionales de la educación, que poseyendo la primera certificación, se encuentren ejerciendo funciones directivas o técnico pedagógicas y aspiren a convertirse en formadores de líderes educativos.

La Agencia de Calidad de la Educación validará esta última certificación, la cual se podrá otorgar a los docentes directivos o técnico pedagógicos por un máximo de 5 años, renovable tantas veces como el profesional postule y apruebe las evaluaciones que establezcan para obtener esta certificación. Esas evaluaciones al menos incluirán: Evaluación de las competencias de los aspirantes a formadores de directivos; Entrega de muestras documentadas del liderazgo escolar y desempeño escolar o profesional de los aspirantes a formadores de directivos; Reconocimiento de aprobaciones educacionales y de estudios administrativos de los aspirantes formadores de directivos; Información confidencial de jueces respecto del desempeño de los candidatos a ser formadores de líderes educativos; Recomendaciones y evaluaciones para la acreditación por un panel de pares.”

17.- Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para agregar al artículo 31 bis inciso segundo, cambiando el punto aparte por coma, la siguiente frase: “,y un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento elegidos por estos.”

18.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para sustituir el numeral 14 por el siguiente:

“14. Reemplazase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. Los directores que hayan certificado individualmente competencias a través del sistema señalado en los incisos cuarto y quinto del artículo 31 bis, tendrán derecho a percibir una bonificación adicional trimestral por el período que sean certificados, siendo esta equivalente a un 60% de la asignación que se establece en el inciso tercero del artículo 51 del presente DFL, de Educación. Además, estos profesionales tendrán derecho a utilizar el 10% de sus horas de contrato para los efectos de realizar la acción de formación de otros líderes instruccionales o redes de éstos en la administración en que cumplen servicio o en otras cercanas, debiendo en este último caso contar con la autorización de su sostenedor. Igualmente el personal directivo y técnico pedagógico que haya certificado competencias en este sistema individual, podrá percibir por el tiempo que dure su certificación, una bonificación adicional trimestral equivalente a un 40% de la asignación que se establece en el inciso tercero del artículo 51 del presente DFL.

Todas estas asignaciones se elevarán a un 100% en el caso de los directores y un 70% en el caso de otros directivos y profesionales cuya función sea técnico pedagógica, cuando estos profesionales presten servicio en un establecimiento con matrícula especialmente vulnerable, usando para identificar a estos establecimientos los criterios que define la ley de subvención escolar preferencial N° 20.248 en el caso de la educación pre básica y básica y los criterios que define la JUNAEB para el otorgamiento de la alimentación escolar en el caso de educación media.”.

19.- La Diputada Hoffmann y los Diputados Bobadilla, Hasbún y Kast presentaron una indicación para modificar el numeral 14 de la siguiente forma:

1. Agréguese en el inciso primero tras el punto seguido “los candidatos.” la siguiente nueva oración:

“No obstante lo anterior, el perfil profesional de los candidatos a directores de establecimientos educacionales deberá exigir, al menos, la tenencia de un post grado en el área de educación”.

2. Agréguese en el inciso primero tras el punto aparte “en su página web.” la siguiente nueva oración, pasando a ser éste un punto seguido:

“Sumado a esto último, el Ministerio de Educación será el responsable de elaborar y mantener un registro público nacional al cual podrán ingresar todas las personas que cumplan con los requisitos para desempeñar la función de directores en establecimientos públicos.”.

20.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el numeral 15.

Número 16

21.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el numeral 16.

Número 17

22.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el numeral 17.

Número 18

“Artículo 34 A.-

23.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el nuevo artículo 34 A.

“Artículo 34 B.-

24.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el nuevo artículo 34 B.

Artículo 34 C.-

25.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el nuevo artículo 34 C.

26.- Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron una indicación para introducir al Artículo 34 C un nuevo inciso tercero, pasando el tercero a ser cuarto y así sucesivamente, que dice:

“Realizados los nombramientos, el Director junto al equipo directivo deberán elaborar un proyecto educativo para el establecimiento, teniendo como base la propuesta de trabajo del Director, el convenio desempeño suscrito con el sostenedor o el representante legal de la respectiva Corporación Municipal y todos los antecedentes y contextos educativos, económicos, sociales y culturales del establecimiento. Dicho proyecto educativo deberá ser elaborado dentro del primer semestre del año del nombramiento del Director. Para la elaboración del proyecto educativo se establecerán las comisiones de trabajo que se estime necesaria, y se asegurará en el proceso de su formulación la participación de los docentes, asistentes de la educación, los padres y apoderados y los alumnos. Para la adecuada implementación del proyecto educativo los directores podrán postular al Fondo de Apoyo de Mejoramiento Pedagógico para Escuelas Municipales”.

Artículo 34 D.-

27.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para reemplazar el inciso 3, por el siguiente:

“Para estos efectos se constituirá una Comisión Calificadora que estará integrada por 3 representantes del Consejo de Alta Dirección Pública elegido por una lista de profesionales aprobadas por el propio Consejo.”

Número 21

28.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para sustituir el literal c) del numeral 21 del artículo 1° por el siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos:

“En el caso del director del establecimiento la asignación de responsabilidad directiva variará entre un 25% y un 200%. Su valor aumentará proporcionalmente en función de la ponderación de los siguiente factores:

1. Un 50% en función directa al total de alumnos matriculados en el establecimiento en el año calendario anterior.

2. Un 50% en función del índice de vulnerabilidad escolar de los alumnos matriculados en el establecimiento, en función de los criterios que define la ley de subvención escolar preferencial N° 20.248 en el caso de la educación pre básica y básica y los criterios que define la JUNAEB para el otorgamiento de la alimentación escolar en el caso de educación media.

El monto definitivo que le corresponda a cada establecimiento será determinado anualmente por resolución exenta del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.”.

Número 22

29.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para agregar un nuevo numeral 22 al artículo 1°, reenumerándose los siguientes:

“22. Modifícase el artículo 69 del D.F.L. 1 en el siguiente sentido:

a) Para sustituir en su inciso segundo, la expresión “33 horas” por “29 horas” y agregar luego del punto (.) final, que pasa a ser una coma (,) , la siguiente oración “ y cuatro horas no lectivas destinadas al trabajo técnico entre

pares para la preparación, análisis, evaluación y mejora de las clases y del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos.”.

b) Para sustituir en su inciso cuarto, la expresión “32 horas 15 minutos” por “28 horas 15 minutos” y agregar luego del punto (.) seguido, que pasa a ser una coma (,), la siguiente oración “y cuatro horas no lectivas destinadas al trabajo técnico entre pares para la preparación, análisis, evaluación y mejora de las clases y del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos.”.

30.- Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron una indicación para agregar un nuevo literal a), al numeral 22 del artículo 1°, del siguiente tenor, reordenándose los siguientes literales:

“a) Para intercalar en el inciso tercero del artículo 70 del D.F.L. 1, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente expresión: “El proceso de evaluación a que se refiere este artículo deberá tomar en cuenta dentro de los factores a considerar el nivel de aprendizajes y de los avances obtenidos por los alumnos del docente sometido a evaluación. Para estos efectos se deberá diseñar e implementar un sistema de evaluación anual en todos los niveles que permita dar cuenta del nivel de avance en relación al aprendizaje y a otros indicadores de calidad experimentado por los alumnos desde el inicio del año escolar al término de éste.”.

31.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para modificar el numeral 22 en el siguiente sentido:

1. Para reemplazar en el literal a) que modifica el inciso séptimo del artículo 70 la expresión “al año siguiente” la segunda vez que aparece por “al año subsiguiente”.

2. Para sustituir la letra b), que agrega un nuevo inciso octavo al artículo 70, por la siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el literal a) del inciso tercero del artículo 7° bis de la presente ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, sin necesidad de esperar una nueva evaluación a que se refiere el inciso precedente.”.

Número 23

32.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para sustituir el numeral 23 del artículo 1°, que sustituye el artículo 70 bis, por el siguiente:

“23. Derógase el artículo 70 bis.”.

Número 24

33.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para eliminar el literal i) de la letra b).

34.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para sustituir en el literal d) del numeral 24 del artículo 1°, que agrega un nuevo literal l al artículo 72, la expresión “en los artículos 70 y 70 bis de esta ley” por “en el artículo 70 de esta ley.”.

Número 25

35.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para modificar el numeral 25 del artículo 1°, que modifica el artículo 73 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:

Para determinar él o los profesionales de la educación al que en virtud del inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral se deberá proceder con independencia de su calidad de titulares o contratados, en primer lugar con quienes, tengan, de acuerdo al artículo 72 de la presente ley, salud incompatible para el desempeño de la función; si esto no fuese suficiente se proseguirá con los profesionales que tengan menor nivel de perfeccionamiento para el desempeño de sus funciones. Para efectos de determinar el nivel de perfeccionamiento se tomará la relación existente entre las horas de perfeccionamiento y la trayectoria docente.”.

b) Sustitúyase el literal c) por el siguiente:

“Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“En caso de igualdad absoluta de todos los factores señalados en el inciso anterior, decidirá el sostenedor, previa consulta al director del establecimiento educacional y al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal.”.

c) Para agregar el siguiente literal d), nuevo:

“d) Para agregar en el inciso cuarto a continuación de la expresión “del empleador”, la siguiente frase “con cargo al Fondo que establece el artículo 8° de la ley de Calidad y Equidad Educativa”.

Número 26

36.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para modificar el numeral 26 del artículo 1°, que agrega un nuevo artículo 73 bis en el siguiente sentido:

a) Para eliminar en su inciso primero la expresión “50% del”.

b) Para sustituir en su inciso segundo la expresión “en los artículos 70 y 70 bis de esta ley” por “en el artículo 70 de esta ley.”.

37.- La Diputada Hoffmann y los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún y Kast presentaron una indicación para modificar el numeral 26, reemplazando en el inciso primero el guarismo “6” por “11”.

Número 29

38.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para reemplazar el numeral 29 del artículo 1°, que modifica el artículo 77, por el siguiente:

“29. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Para sustituir en el inciso tercero la expresión “una menor calificación” por “con un menor perfeccionamiento.”, agregando la siguiente frase, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido: “Para efectos de determinar el nivel de perfeccionamiento se tomará la relación existente entre las horas de perfeccionamiento y la trayectoria docente.”.”.

Artículo 2°

39.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Silber y Venegas presentaron una indicación para modificar el artículo 2°, que reemplaza el artículo 15 de la ley N° 19.715 en el siguiente sentido:

Para agregar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto:

“Con todo, aquellos docentes cuya asignación corresponda al primer y segundo tramo y se desempeñen en establecimientos con matrícula especialmente vulnerable, usando para identificar a estos establecimientos los criterios que define la ley de subvención escolar preferencial N° 20.248 en el caso de la educación pre básica y básica y los criterios que define la JUNAEB para el otorgamiento de la alimentación escolar en el caso de educación media. Recibirán mientras se desempeñe en dichos establecimientos un incremento del 30% del monto que le corresponda.

Para efectos del pago de la asignación a que se refiere este artículo se estará a lo previsto en la siguiente tabla:

Tramo de Logros	Monto Mensual Jornada 44 horas semanales
PRIMERO	\$150.000
SEGUNDO	\$100.000
TERCERO	\$50.000

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior solo tendrán derecho a la asignación mencionada quienes superen el puntaje mínimo que para cada tramo determine el Ministerio de Educación.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, se determinarán las normas de funcionamiento de la Asignación de Excelencia Pedagógica.”.

Artículo 3°

40.- La Diputada Saa y de los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Créase un Fondo para el financiamiento del nuevo sistema de selección de directivos que contempla el artículo 31 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los requisitos, condiciones, plazos para acceder a los recursos del fondo a que se refiere este artículo, y demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Fondo.

El fondo a que se refiere este artículo contará el primer año de vigencia con un monto no inferior a \$1000 millones de pesos. A contar de su segundo año de vigencia el monto será fijado anualmente en la ley de Presupuestos respectiva”.

Artículo 4°

41.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para modificar el artículo 4° en el siguiente sentido:

- a) Reemplazase en su inciso segundo la cifra “\$250.000” por “\$ 350.000”.
- b) Reemplázase en su inciso tercero la cifra “\$150.000,” por “\$200.000”.
- c) Reemplázase en su inciso cuarto las cifras “\$150.000”, “\$200.000” las dos veces que aparece y “\$250.000” por las siguientes cifras, “\$200.000”, “\$250.000” y “350.000”, respectivamente.

Artículo 5°

42.- Las Diputadas Girardi y Sala y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Modifícase la ley N° 20.248, en el siguiente sentido:

- a) Agrégase en el artículo 14 a la izquierda de la columna correspondiente a 7° y 8° básico una nueva columna correspondiente a los establecimientos de 1° y 2° medio de educación técnico profesional, con los valores que a continuación se indican:

Establecimientos educacionales	0,25
--------------------------------	------

Autónomos

Establecimientos educacionales 0,135
Emergentes

b) Para sustituir la tabla contemplada en el inciso segundo del artículo 16, por la siguiente:

Tramos según % de Alumnos Prioritarios del Establecimiento	Desde Nivel Parvulario a 4° Básico (USE)	5° y 6° Básico (USE)	7° y 8° Básico (USE)
60% o más	0,504	0,336	0,168
Entre 45% y menos de 60%	0,448	0,298	0,150
Entre 30% y menos de 45%	0,336	0,224	0,112
Entre 15% y menos de 30%	0,196	0,130	0,066

Artículo 8°

43.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para sustituir el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Créase un Fondo de Apoyo a la Modernización Municipal en el área Educativa, en adelante, “El Fondo”, destinado a solventar los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación así como los previstos en la presente ley, que deban afrontar las municipalidades sea que administren directamente o a través de corporaciones establecimientos educacionales.

Las municipalidades para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el inciso anterior deberán presentar solicitud escrita a la Subsecretaría de Educación, la que deberá contar con el acuerdo del Concejo Municipal, en la que se detallará el monto total de gastos indemnizatorios a solventar, individualizando a los docentes beneficiarios así como el monto individual que corresponde a cada uno.

El Fondo a que se refiere este artículo contará el primer año de vigencia con un monto no inferior a \$20.000 millones de pesos. A contar de su segundo año de vigencia el monto de este Fondo será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

La Subsecretaría de Educación determinará mediante resolución exenta, suscrita por la Dirección de Presupuestos el monto a que accederá cada municipalidad, en función de los antecedentes señalados en el inciso segundo, los que serán transferidos mediante decreto exento del Ministerio de Educación.

Las municipalidades o corporaciones sólo podrán destinar los fondos transferidos en virtud del presente artículo al pago de los beneficios indemnizatorios a que se refiere le inciso primero. La utilización en fines distintos a los expresados será sancionada de conformidad a la escala de penas que contempla el artículo 233 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Alcaldes que incurran en una aplicación indebida de los fondos a que se refiere este artículo incurrirán en la causal de notable abandono de deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.”.

44.- Las Diputadas Girardi y Saa, y el Diputado González presentaron una indicación para modificar el artículo 8° inciso segundo a continuación de los dos puntos:

Artículo 8°.-

“...Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 10% por partes iguales entre las municipalidades;
- Un 30% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
- Un 60% en función directa del total de alumnos vulnerables matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.”.

Artículo 8° A

45.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo 8° A

Artículo 8° B

46.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo 8° B.

47.-La Diputada Hoffmann y el Diputado Hasbún presentaron una indicación para suprimir la letra c) del Artículo 8° B.

Artículo 8° C

48.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo 8° C.

ARTÍCULOS NUEVOS

49.-La Diputada Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo nuevo: modifícase el artículo 8° de la ley 19.979 de la siguiente manera:

- a) Agregar una letra “f” en el inciso segundo:

“f.- El enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.”.

b) Agregar a la letra “d” en el inciso tercero a continuación del punto seguido la siguiente frase:

“La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.”.

50.- La Diputada Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo en el proyecto:

“Artículo nuevo.- El cierre o fusión de establecimientos educacionales deberá ser autorizado por el Ministerio de Educación, tomando en consideración la disponibilidad y proyección de las matrículas en el territorio específico. Ello nunca podrá tener lugar durante un año académico.

Los sostenedores que quisieren cesar las actividades de sus establecimientos deberán solicitar la autorización a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, a más tardar en el mes de agosto.

Con el objeto de cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Ministerio de Educación, en conjunto con los sostenedores públicos y privados, deberá realizar acciones de diagnóstico y planificación tendientes a estimar las necesidades educativas futuras a nivel comunal, adoptando, en consecuencia, las medidas necesarias para atender las modificaciones en el número de educandos y atenuar los efectos del cierre o fusión de algunos establecimientos, si fuera el caso.”.

51.- Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo en el proyecto:

“Artículo nuevo.- Los establecimientos educacionales subvencionados y que reciban aporte del Estado deberán propender a garantizar una oferta educativa que comprenda desde el nivel de transición medio menor a cuarto medio.”.

52.- Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron una indicación para incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo en el proyecto:

“Artículo 9°.- Créase un Fondo de Mejoramiento Pedagógico para Escuelas Municipales -en adelante, “El Fondo”- administradas directamente por los municipios o a través de corporaciones municipales, destinado a financiar la adecuada implementación del proyecto educativo que impulsará el equipo directivo del establecimiento.

Mediante resolución exenta, del Ministerio de Educación, con la visación de la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada

esta ley, se establecerá el monto de estos recursos que le corresponderá a cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- 1) Un 10% por partes iguales entre las municipalidades;
- 2) Un 20% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar anterior;
- 3) Un 70% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna.

Para acceder a dichos recursos, las municipalidades deberán presentar y aprobar ante el Ministerio de Educación un proyecto educativo de cada establecimiento, que comprenda el programa, las metas a alcanzar, las acciones a desarrollar, los costos asociados a cada una de éstas y los respectivos plazos para su ejecución y los informes de avance posteriores que contengan las acciones que se financiarán.

Un 50% de los recursos correspondientes a la municipalidad, serán entregados por el Ministerio de Educación una vez presentado y aprobado el proyecto educativo antes señalado. El resto de los recursos serán puestos a disposición de la municipalidad en conformidad al avance de las acciones incluidas en el programa.

Durante el mes de diciembre de cada año, el Ministerio de Educación instruirá a las municipalidades respecto al contenido y la forma en que deberá ser presentado el programa, los informes de avance posteriores, así como el procedimiento que se aplicará para la aprobación de los programas.

El Fondo a que se refiere este artículo contará anualmente con un monto no inferior a \$27.000 millones de pesos. A contar de su segundo año de vigencia el monto de este Fondo será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

La Subsecretaría de Educación determinará mediante resolución exenta, suscrita por la Dirección de Presupuestos el monto a que accederá cada municipalidad, en función de los porcentajes señalados en el inciso segundo, los que serán transferidos mediante decreto exento del Ministerio de Educación.

Las municipalidades o corporaciones municipales sólo podrán destinar los fondos transferidos en virtud del presente artículo al financiamiento del proyecto educativo a que se refiere el inciso primero. La utilización en fines distintos a los expresados será sancionada de conformidad a la escala de penas que contempla el artículo 233 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Alcaldes que incurran en una aplicación indebida de los fondos a que se refiere este artículo incurrirán en la causal de notable abandono de deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior,

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.

El cumplimiento del programa de la Acción Municipal Educativa que se financiará con cargo a ese artículo será parte del convenio de desempeño del director del establecimiento.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.

53.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo primero transitorio.

Artículo segundo transitorio.

54.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo segundo transitorio.

Artículo tercero transitorio.

55.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo tercero transitorio.

Artículo cuarto transitorio.

56.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo cuarto transitorio.

Artículo quinto transitorio.

57.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo quinto transitorio.

Artículo octavo transitorio.

58.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo octavo transitorio.

Artículo noveno transitorio.

59.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para agregar en el inciso primero del artículo noveno transitorio a continuación de la expresión “sea en calidad de titulares o contratados” la siguiente frase “o se desempeñen en establecimientos técnico profesionales regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.”.

60.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para modificar el artículo noveno transitorio en el siguiente sentido:

1. Para eliminar en el inciso quinto la expresión “y a cuyo pago concurra el empleador”.

2. Para agregar los siguientes inciso décimo segundo y final nuevos, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior facúltase a la Municipalidad para que excepcionalmente y previa aprobación del Concejo Municipal pueda contratar a quienes habiendo percibido la bonificación a que se refiere este artículo sea calificado como docente de excelencia, entendiendo por tal aquel docente que durante las últimas dos evaluaciones a que se refiere el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, hayan sido calificado como de desempeño destacado.

Con todo, las contrataciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 75 años de edad.”.

Artículo décimo transitorio.

61.- Las Diputadas Girardi y Saa, y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar en el artículo décimo transitorio los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior facúltase a la Municipalidad para que excepcionalmente y previa aprobación del Concejo Municipal pueda contratar a quienes habiendo percibido la bonificación a que se refiere este artículo sea calificado como docente de excelencia, entendiendo por tal aquel docente que durante las últimas dos evaluaciones a que se refiere el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, hayan sido calificado como de desempeño destacado.

Con todo, las contrataciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 75 años de edad.”.

Artículo decimosegundo transitorio.

62.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para sustituir el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo segundo transitorio: El pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley serán íntegramente de cargo fiscal, el que se determinará mediante resolución del Ministerio de Educación.”.

Artículo decimotercero transitorio, nuevo

(pasando el actual décimo tercero transitorio a ser décimo cuarto transitorio):

63.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente

artículo decimotercero transitorio nuevo, pasando el actual artículo decimotercero transitorio a ser decimocuarto transitorio:

“Artículo decimotercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directivos escolares.

En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:

a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directivos y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.

b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directivos.

c) El Ministerio de Educación podrá licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directivos de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte de la Agencia de Calidad de la Educación.

e) Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directivos de establecimientos educacionales.

f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.

g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directivos de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta. Incluyendo lo relativo a la suscripción de convenios de desempeño y los derechos, incluidos los de carácter indemnizatorio, en caso de término anticipado del convenio respectivo.

h) Los procedimientos, instrumentos que utilizará la Agencia de Calidad de la Educación para validar las certificaciones individuales a los aspirantes a formadores de líderes educativos.

Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.

Artículos transitorios nuevos.

64.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo decimoquinto transitorio, nuevo, reenumerándose los siguientes:

“Artículo Decimoquinto Transitorio: dentro del plazo de 180 días, desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional, un proyecto de ley que establezca una carrera profesional docente, para los profesionales de la educación del sector municipal y particular subvencionado, que integre las actuales normas que regulan la profesión docente, contempladas en distintos cuerpos legales. El propósito de la carrera profesional será valorizar socialmente la profesión docente y promover el ingreso y la mantención en la enseñanza de docentes competentes. El proyecto de ley deberá considerar mecanismos de progresión basados en el mérito y la calidad del desempeño profesional, junto con favorecer el ejercicio de los profesores de excelencia en establecimientos que atiendan a la población más vulnerable del país.”.

65.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio.- La nueva jornada semanal docente, según lo establece el artículo 69° del DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, considera a la docencia de aula, las horas de actividades curriculares no lectivas y las horas de trabajo técnico docente será exigible a todos los establecimientos y sus sostenedores a partir del año escolar 2015. Los establecimientos educativos y sus sostenedores tendrán plazo para ajustar sus dotaciones a esa nueva distribución de la jornada laboral docente semanal, desde la promulgación de esta ley y hasta diciembre del año 2014.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación provisionará los recursos necesarios que permitan realizar este ajuste a la jornada semanal docente, en partes iguales según la cantidad de años que medien entre la promulgación de la presente ley y el año escolar 2015.”.

66.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Excepcionalmente y por un plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación sólo otorgará la subvención escolar a que se refiere el Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1998, a nuevos establecimientos en la medida que éstos, además, de cumplir con los requisitos establecidos en el precitado decreto con fuerza de ley, demuestren que han logrado funcionar con recursos propios a lo menos durante un año escolar y acrediten contar con una matrícula igual o superior a 500 alumnos en el nivel o niveles educativos que imparta.”.

67.- Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló y González presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio.- Excepcionalmente y por el plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá proceder al cierre o fusión de establecimientos administrados por las municipalidades, sea directamente o a través de corporaciones municipales.”.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Sergio Bobadilla Muñoz.

* * * * *

II. ANTECEDENTES GENERALES.

El mensaje.

En el mensaje que da inicio a esta iniciativa, el Presidente de la República hace presente que el proyecto de ley tiene por objeto mejorar la calidad y equidad de la educación escolar en nuestro país a través de la modernización del Estatuto Docente, introduciendo modificaciones que se orientan a fortalecer el rol de los directores de los establecimientos educacionales municipales y el ejercicio de la profesión docente. Con esta finalidad crea un nuevo sistema para la selección de directores de establecimientos educacionales municipales y de los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal. Les entrega mayores atribuciones y autonomía, aumenta sus remuneraciones y las de los equipos directivos y técnico-pedagógicos. Con el mismo objetivo, modifica otros cuerpos legales aumentando la remuneración de los mejores docentes en ejercicio, crea un plan de retiro y entrega mayores recursos a los municipios.

Finalmente, con el propósito de reconocer a los docentes jubilados que dedicaron su vida a la enseñanza y tienen bajas pensiones les otorga un bono especial.

a) Fundamentos del proyecto de ley.

En los fundamentos de la iniciativa legal se sostiene que la educación es la principal herramienta con que cuenta una nación para construir una sociedad más libre y equitativa, donde el reconocimiento a los méritos, las aptitudes y el esfuerzo de los individuos se instale como un motor de desarrollo y movilidad social.

Para el Gobierno la educación constituye una de sus principales prioridades. Agrega que una vez alcanzada las metas de cobertura en la educación escolar, luego de décadas de esfuerzo, es preciso poner todas las energías en mejorar su calidad.

Asevera que lamentablemente los resultados de calidad en nuestro país no se condicen con los esfuerzos y los recursos financieros que se han invertido, afectando esta situación especialmente a la educación municipal que presenta importantes rigideces y que este proyecto de ley busca aminorar. Se

pretende alcanzar un nivel de calidad que permita impulsar al sistema educativo nacional hacia la excelencia.

Para alcanzar la meta que el actual gobierno se ha impuesto de lograr estándares de calidad de la educación como los que tienen actualmente países desarrollados como Portugal e Italia, se asevera que se necesita el esfuerzo de todos. Se acota que, afortunadamente, las propuestas contenidas en este proyecto de ley son fruto de un consenso que se ha venido construyendo a lo largo de los años. A mediados de los años noventa, la denominada “Comisión Brunner” ya señalaba que el solo aumento de los recursos, sin que hubiese cambios en el contexto y los incentivos bajo los que trabajan las escuelas, no traería resultados. Luego de una década, dichas propuestas siguen siendo válidas y fueron reiteradas por el “Panel de Expertos para una Educación de Calidad”, integrado por especialistas de distintos sectores, que durante el presente año ha generado proposiciones que son recogidas en este proyecto de ley.

Añade que los diagnósticos existen y que es hora de implementar medidas en las que se observa un consenso transversal respecto a qué hacer, y agrega que el presente proyecto de ley asume ese desafío a través de toda la línea de responsabilidad de la estructura de la educación municipal.

En el caso de los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, se pasa del actual concurso público a un mecanismo con el apoyo del Sistema de Alta Dirección Pública; con mayores rentas de acuerdo a la fundamental labor que realizan tanto en la parte administrativa como pedagógica de los establecimientos educacionales que administran; imponiéndoles una rendición de cuentas moderna y transparente a través de convenios de desempeño vinculantes.

Por su parte, a los directores de establecimientos educacionales municipales, se les entregan mayores atribuciones en línea con la evidencia que demuestra que el liderazgo que ejercen es clave para el éxito escolar. Entre las principales modificaciones se les concede la posibilidad de elegir su equipo directivo, crear evaluaciones descentralizadas y despedir, anualmente, a los docentes mal evaluados; se elevan de manera considerable las remuneraciones de acuerdo con la importante responsabilidad que desempeñan. Al efecto se señala que estas medidas permitirán atraer a más y mejores postulantes a cargos directivos.

Se sostiene que bajo este nuevo contexto surgirán nuevos líderes pedagógicos. Así, y buscando seleccionar a los más aptos para esta labor, se reformula el proceso de selección directiva pasando del actual concurso de antecedentes a un proceso de selección basado en el Sistema de Alta Dirección Pública ajustándolo a las particularidades de los diversos contextos escolares.

En cuanto a los docentes, el proyecto los alude como el principal motor de esta reforma y su articulado, junto a las demás medidas que ha adoptado el gobierno, –como las becas de educación superior para alumnos destacados que opten por pedagogías y la nueva asignación para los docentes que recién ingresan a la profesión que actualmente se tramita en el Congreso- van dirigidas a recuperar el prestigio social que le corresponde a esta labor. Se aspira a que los mejores profesionales dediquen su vida a formar a los niños y jóvenes del

mañana. En esa dirección, el proyecto de ley apunta a entregar mayores beneficios a los docentes de excelencia que actualmente se encuentran en ejercicio pero, a la vez, exigiéndoles un mayor compromiso.

En el mismo sentido, se entrega un bono de retiro de hasta \$20.000.000 a quienes se encuentren en edad de jubilar luego de una vida dedicada a la educación y, para quienes ya jubilaron, y tienen bajas pensiones, se entrega un bono de modo de reconocer el desempeño que realizaron durante su trayectoria laboral.

Se hace presente que esta reforma ayudará a lograr el punto de inflexión a partir del cual el sistema educativo nacional alcanzará un mejoramiento continuo. Para que todas sus modificaciones sean operativas y tengan el impacto que se pretende, se entregará a los sostenedores municipales más recursos y herramientas para que puedan hacerse cargo de las nuevas atribuciones que se delegan. En virtud de lo anterior, se entregan \$20.000 millones a los municipios, entre otras medidas.

La mejor manera de solucionar los problemas es tomando medidas cerca de donde se originan y atendiendo a las particularidades de cada comunidad educativa. Así, y para poder exigir resultados y definir responsabilidades, es fundamental que cada integrante de la comunidad escolar pueda actuar con autonomía, principio que el gobierno considera fundamental en esta reforma.

Finalmente, se sostiene que con este proyecto de ley se busca avanzar hacia un sistema educativo de clase mundial, capaz de entregar más y mejores oportunidades para todos los niños y jóvenes del país, en especial a aquellos que provienen de familias de menores ingresos, advirtiendo que los niños y jóvenes del país y sus familias no pueden esperar.

b) Contenidos del proyecto.

1. Modernización del Estatuto Docente.

1.1 Mayores atribuciones para los directores de establecimientos educacionales.

El proyecto entrega nuevas atribuciones a los directores del sector municipal nombrados bajo el nuevo mecanismo de selección que este mismo crea. Entre éstas se destaca la facultad de proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados de acuerdo a la evaluación docente contemplada en el Estatuto Docente o una nueva evaluación descentralizada complementaria que este proyecto propone.

Asimismo, se le entrega la posibilidad de contar con un equipo de exclusiva confianza que estará constituido por el Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico de los establecimientos educacionales. El director podrá nombrar en estos cargos a profesionales que pertenezcan a la respectiva dotación docente, y para incorporar a profesionales externos requerirá de la aprobación del sostenedor.

En esta misma línea se lo faculta para proponer al sostenedor los mecanismos para incrementar las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles, de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica y las asignaciones especiales de incentivo profesional que pueden determinar las municipalidades de acuerdo a sus reglamentos y a la evaluación descentralizada.

Con la finalidad de atraer a más profesionales a desempeñarse como directores de establecimientos educacionales, y siguiendo las exigencias para ejercer la función docente establecidas en la Ley General de Educación, el proyecto faculta a incorporarse a la función docente directiva a quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional.

1.2 Mayores remuneraciones a los directores, sus equipos de confianza y otro personal técnico-pedagógico.

El proyecto establece un aumento de las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica correspondientes a los profesionales de la educación que sirven funciones superiores.

Lo anterior creando porcentajes mínimos de asignación que beneficiarán tanto a los directores de establecimientos educacionales, a sus equipos de exclusiva confianza y a todos quienes ejerzan funciones técnico-pedagógicas.

Además, para los directores se establece un aumento de la asignación de responsabilidad directiva proporcional al número de alumnos matriculados en el respectivo establecimiento educacional. Ésta podrá alcanzar hasta un 200% de la remuneración básica mínima nacional en establecimientos sobre 1200 alumnos que actualmente reciben como máximo un 25%.

1.3 Mejorar los procesos de selección de directores de establecimientos educacionales.

En atención a la relevancia del rol del director en el desempeño de los establecimientos educacionales, se establece un nuevo mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales.

Para estos efectos existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente de excelencia perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional.

Estos concursos serán convocados por las municipalidades y administrados por el Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, definirá el perfil profesional del director, el que deberá ser aprobado por el sostenedor, y podrá considerar las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Con el objeto de facilitar la selección de los postulantes el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El concurso será un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. Además, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público para apoyar su difusión.

La selección será un proceso técnico de evaluación que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil, entrevistas y la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor.

El proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Estas asesorías podrán ser financiadas con un Fondo que este proyecto crea para estos efectos.

La comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados, el que será presentado al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar desierto el proceso de selección.

El nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años.

El director deberá firmar con el respectivo sostenedor un convenio de desempeño. Éste será público e incluirá las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente. También regulará la forma de ejercer sus atribuciones.

El director del establecimiento deberá informar anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sea insuficiente.

1.4 Fortalecimiento de los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal.

En relación a los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, el presente proyecto propone un nuevo sistema de nombramiento.

Éstos serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública, mediante concursos públicos desarrollados con un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico.

El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo. Dicho perfil deberá ser aprobado por el Sistema de Alta Dirección Pública.

A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. Para el evento que quien resulte nombrado no sea un profesional de la educación, el respectivo Departamento de Administración de Educación Municipal deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica.

Los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal deberán suscribir un convenio de desempeño con el respectivo sostenedor, que tendrá las mismas características de los convenios de desempeño de los directores de establecimientos educacionales.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos.

Los nombramientos tendrán una duración de 5 años.

El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la renuncia anticipada, debiendo realizar un nuevo concurso.

Por otra parte el proyecto establece una asignación para estos funcionarios que se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional y será proporcional a la matrícula municipal total de la comuna.

En aquellas comunas que tengan menos de 1200 alumnos matriculados en el sistema municipal, los concursos serán análogos a los establecidos para los directores de establecimientos educacionales.

1.5 Causales de término de la relación laboral de los docentes.

Con el objetivo de que los directores puedan conformar equipos de trabajo de excelencia para lograr una mejora en la calidad de la

educación de sus alumnos, el proyecto establece una nueva causal de término de la relación laboral de los docentes y precisa algunas de las existentes con el objeto de facilitar su aplicación.

La nueva causal que se incorpora consiste en facultar al sostenedor para que a proposición del director del establecimiento ponga término anualmente a la relación laboral de los docentes mal evaluados de hasta un 5% de los docentes del establecimiento. Los docentes a los que se les aplique esta causal tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al 50% del total de las remuneraciones devengadas en el último mes de contrato, por cada año, o fracción superior a seis meses, servido en la respectiva municipalidad o corporación, con un máximo de 6 o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuera mayor.

Además, entre otras modificaciones, dentro de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato se agrega el incumplimiento grave del reglamento interno del respectivo establecimiento educacional.

Por otra parte, se acelera la salida de los docentes evaluados con desempeño insatisfactorio en virtud de la evaluación que actualmente contempla el Estatuto Docente. Asimismo, se establecen mayores exigencias y la posibilidad de terminar la relación laboral de quienes tengan un desempeño básico.

1.6 Mayor autonomía para los sostenedores.

El proyecto fortalece la autonomía de los sostenedores a través de variadas disposiciones. Entre éstas destaca la que los faculta para crear y administrar sus propios sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en el Estatuto Docente, tanto para los docentes que desempeñen funciones en docencia de aula como actividades curriculares no lectivas. Estos mecanismos de evaluación deberán basarse en instrumentos objetivos y transparentes y podrán ser efectuados directamente o a través de terceros.

Por otra parte, con el propósito de que el sostenedor y el director tengan mayores injerencias en la conformación de sus equipos, se elimina el orden de prelación establecido para suprimir las horas del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal en caso de reducción de la matrícula. Se le entrega al sostenedor la posibilidad de determinar a el o los profesionales de la educación a quienes se les deba disminuir el número de horas contratadas o poner término a su relación laboral, previa consulta al director del establecimiento educacional y al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal.

1.7 Indemnizaciones.

El proyecto innova en las indemnizaciones de quienes que, no perteneciendo a la respectiva dotación docente municipal, ingresen a ejercer los

cargos de Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, de directores de establecimientos educacionales y de quienes desempeñen los nuevos cargos de exclusiva confianza.

La indemnización correspondiente al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal y al director del establecimiento educacional por término de su período será equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis. No obstante lo anterior, en los casos en que al asumir dichos cargos hayan pertenecido a la respectiva dotación docente, podrán continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad, o terminar su relación laboral con la indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once años.

En los casos en que el profesional no haya pertenecido a la dotación docente, si el cese en sus funciones se produce por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada su respectiva asignación.

En los casos en que haya pertenecido a la dotación docente y cese en sus funciones en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once años, descontada su respectiva asignación.

En el caso de las personas que conforman los equipos de exclusiva confianza del director, cuando hayan pertenecido a la dotación docente, y no concurran causales derivadas de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella, en caso de que exista disponibilidad, o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once, descontada la respectiva asignación. Si no pertenecían a la dotación sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis años y un mínimo de uno.

2. Aumento de remuneraciones a los mejores docentes en ejercicio.

El proyecto de ley plantea modificar la asignación de excelencia pedagógica establecida en la ley Nº 19.715.

El objetivo de esta modificación es reformular la entrega y los montos de la mencionada asignación. Los montos propuestos aumentan hasta \$150.000 en el caso de aquellos postulantes que estuvieran dentro del mayor nivel de logro. Además, varían los plazos de duración del beneficio disminuyendo de 10 a 4 años.

Lo anterior, con el propósito de premiar a aquellos docentes que demuestran un mejor desempeño, lo que va en línea con lo dispuesto en el proyecto de ley que establece la asignación de excelencia pedagógica inicial.

Los que a la fecha de publicación de esta ley sean beneficiarios de la asignación a que se refiere este artículo se regirán por la normativa vigente a la fecha de su obtención.

3. Recursos para los municipios.

El proyecto faculta al Ministerio de Educación para que otorgue, por una sola vez y por un monto total de veinte mil millones de pesos, recursos a las municipalidades que administran, directamente o a través de corporaciones, los establecimientos educacionales.

Los recursos se distribuirán en un 20% por partes iguales entre las municipalidades y en 80% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

Los recursos otorgados deberán ser destinados por las municipalidades a solventar los siguientes gastos: los indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación; los indemnizatorios derivados del término de la relación laboral con el personal no docente; los correspondientes al pago de las bonificaciones asociadas al plan de retiro docente contenido en la presente ley; y los asociados al Plan de Acción Municipal en Educación presentado por el sostenedor municipal respectivo.

4. Plan de retiro.

El proyecto de ley establece un plan de retiro para los docentes del sector municipal que tengan la edad de jubilar o bien vayan a cumplirla antes de Diciembre de 2013.

Se define que quienes presenten la renuncia voluntaria a la totalidad de las horas podrán acceder a una bonificación de hasta veinte millones de pesos, dependiendo de las horas de contrato y los años de ejercicio en la comuna.

Se determinan bonificaciones de distinto valor de acuerdo a la fecha de formalización de la renuncia que realiza cada docente. A quienes lo hagan hasta 31 de julio del 2012 accederán al monto máximo mencionado precedentemente y quienes formalicen su renuncia en una fecha posterior, recibirán una bonificación equivalente al 80% del valor original.

Adicionalmente se faculta a los sostenedores municipales a que, por un plazo de un año puedan declarar en vacancia las horas de los docentes que teniendo las condiciones para participar en el plan de retiro, no lo hubieran hecho antes del 1 de diciembre de 2012. En estos casos las bonificaciones que recibirán los docentes será equivalente a 70% del valor original.

Los recursos financieros para el pago de las bonificaciones provendrán de los sostenedores municipales, quienes deberán financiar un monto equivalente a los años de servicio en la respectiva dotación con un máximo de once, y podrán acceder a adelantos de subvenciones en caso de requerirlo para lo cual se modifica la ley N° 20.159. Los recursos necesarios para alcanzar los veinte millones de pesos o la proporción correspondiente a cada docente, serán complementados con aporte fiscal.

5. Bono especial para docentes jubilados.

El proyecto de ley crea un bono especial para docentes jubilados con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se hayan desempeñado en establecimientos educacionales municipales y que se encuentren jubilados a Diciembre de 2010 y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000. En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$ 1.000.000.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión de Educación contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

- En representación del Ejecutivo, don Joaquín Lavín Infante y don Fernando Rojas, Ministro y Subsecretario, respectivamente, de Educación;
- Don Claudio Arriagada, Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades;
- Don Jaime Gajardo, Presidente Nacional del Colegio de Profesores;
- Don Egidio Barrera, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME)
- Don Arturo Escarez, Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación;
- Don Ismael Calderón, en representación del señor Eduardo Catalán, Presidente de la Asociación Metropolitana de Padres y Apoderados (AMDEPA);
- En representación de la Confederación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (CONFECH), doña Camila Vallejos,

Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile y don Giorgio Jackson, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica;

- Don Gregory Elacqua, investigador de la Universidad Diego Portales;

- Doña Valentina Quiroga, Encargada de Políticas Educativas de Educación 2020;

- Don Jaime Bellolio, Subdirector de la Fundación Jaime Guzmán;

- Don Rodrigo Troncoso, Investigador de Educación del Instituto Libertad y Desarrollo;

- Don Juan Eduardo García-Huidobro investigador de la Universidad Alberto Hurtado;

- Don Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de Ñuñoa;

- Don Harald Beyer, Coordinador Académico del Centro de Estudios Públicos;

- Don Cristian Bellei, Investigador del Centro de Investigación Avanzada de la Universidad de Chile;

- Doña Liliana Bravo, Coordinadora del Programa de Educación de la Universidad Alberto Hurtado;

- Doña Alejandra Mizala, Académica del Centro de Economía Aplicada del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile;

- Doña Trinidad Román, Decano de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad Metropolitana de las Ciencias de la Educación y

- Doña Luz María Budge, investigadora de la Universidad Finis Terrae.

1.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Educación.

Inició su exposición explicando que la educación pública debe ser enfrentada de manera integral motivo por el cual, junto al proyecto de ley que se analiza - sobre la equidad y la calidad de la educación- , existen otras tres iniciativas relevantes en la materia que se encuentran en actual tramitación en el Congreso: sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (Boletín 5083-04), actualmente en Comisión Mixta; que modifica la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial, boletín 7187-04, que se encuentra en tabla de la Sala de la Cámara de Diputados y Examen de excelencia profesional docente (Boletín 7327-04), recientemente presentado en el Senado.

En cuanto a las líneas de acción que lleva adelante el Ministerio, desde el punto de vista de los profesores, éstas se traducen en medidas destinadas a quienes se desea que sean profesores (a través de las becas de pedagogía o becas “vocación de profesor”); a los estudiantes de pedagogía (mediante la prueba Inicia que se toma al egresar y las consecuencias en remuneraciones que ello trae aparejado); quienes actualmente son profesores y también para aquéllos que están a punto de dejar de hacer clases o que dejaron de ser profesores. Este proyecto de ley se aplica a estos dos últimos grupos de docentes.

A continuación, se refirió específicamente al proyecto de ley en análisis, explicando, como aspecto previo, que el Ministerio ha tratado de abordar la Educación en sus múltiples aspectos, no obstante este proyecto aborda la educación básica y media y esencialmente, se refiere a la educación municipal. Por lo tanto, no están considerados aspectos como la educación pre escolar, la educación técnico profesional y la educación superior, materias que el Ministerio tratará a futuro.

Indicó que, para entender el contexto en que se inserta este proyecto, se debe tener presente que existen medidas que corresponden a una evolución de lo realizado previamente y otras, que constituyen medidas totalmente nuevas. Las medidas que se mejoran son, entre otras, la prueba para los egresados de pedagogía, creada como voluntaria y que pasa a ser obligatoria y pública en sus resultados; la subvención escolar preferencial, cuyo monto se aumenta y se flexibiliza su uso; y programas de retiros de profesores que han existido en gobiernos anteriores, pero que difieren del propuesto en el proyecto dado que éste último sería más generoso y lograría un mayor número de retiros, que en cuatro años se ha proyectado en 16.900 docentes.

A continuación explicó las medidas nuevas que introduce el proyecto de ley que esquematizó en los aspectos que a continuación se exponen.

Modernización del Estatuto Docente

El gran cambio, explicó, se produce en la manera de designar a los Directores de los colegios municipales, que a futuro serán seleccionados por concurso a través de una “Alta Dirección Pública Pedagógica”. Esto significa que existirá una comisión conformada por: un representante del municipio; un representante del Servicio Civil y por alguna persona de excelencia en el ámbito de la pedagogía – por ejemplo por un representante de la “red de maestros de maestros” que tiene el Ministerio de Educación. En este modelo podrá haber intervención de head hunters en una primera selección, cuyo costo será cubierto por el Ministerio de Educación. Se agrega, además, una asesoría externa que permita definir los aspectos mínimos del perfil con que debe contar el candidato al respectivo cargo de director.

Lo anterior se traducirá, señaló, en nuevas exigencias que se desprenden del hecho que ya no existirá la inamovilidad que hoy los rige por cinco años. En efecto, los nuevos directores deberán firmar convenios de desempeño con sus sostenedores, cuyo contenido dependerá de las características de cada municipio, en relación con metas en puntajes en las pruebas SIMCE, retención de

alumnos, tasa de embarazo adolescente, entre otros; si el convenio no es cumplido por el director, éste puede ser cambiado antes de los cinco años.

Por otra parte, indicó que las nuevas atribuciones entregadas a los directores les permitirá formar sus propios equipos, que dependerán del tamaño del colegio y podrán incluir un sub director, un jefe de UTP, etc. Además se crea una nueva atribución que consiste en poder desvincular hasta el 5% de los docentes en un año; para evitar una discrecionalidad excesiva, se establece que ese 5% debe estar constituido por profesores que en la evaluación docente hayan sido clasificados como “básicos” o “insatisfactorios”.

Por último, se mejoran las remuneraciones a través del aumento de asignaciones para el cargo de director, que en la actualidad son muy bajas y ascienden a aproximadamente a \$100.000. El proyecto de ley, en cambio, establece una escala de asignación según el tamaño del colegio, que en el caso de los más grandes -con más de 1200 alumnos- alcanza los \$850.000. Muchos alcaldes han informado que existen muy pocos interesados en postular al cargo de director de un establecimiento educacional, entre otras causas, porque se trata de una alta responsabilidad con una baja tasa de remuneraciones.

Explicó en seguida, que las modificaciones reseñadas se basan en un diagnóstico de la educación municipal que demuestra que uno de los problemas de la calidad de los colegios obedece a que los directores no tienen liderazgo ni facultades para remover a los malos docentes. Explicó que la educación pública, que en algún momento constituyó el 80% de la matrícula, hace 20 años bajó a un 60% de matrícula en educación municipal y en la actualidad corresponde a un 40%. Esta situación es grave, porque los municipios siguen educando a los niños más vulnerables de Chile, por lo tanto los padres que no tienen ninguna posibilidad de pagar un financiamiento compartido se quedan en los colegios municipales. Destacó, además, que existe una suerte de equilibrio, ya que en la medida que los colegios municipales tengan una mejor calidad, lo mismo buscarán los colegios particulares subvencionados.

A continuación explicó que los Jefes DAEM también serán nombrados por el sostenedor a través del sistema de Alta Dirección Pública y deberán suscribir un convenio de desempeño para despolitizar este tipo de cargos.

Mejoras en materia de remuneraciones para docentes

Esto se concreta a través de las modificaciones que se efectúan a la ley N° 19.715, de Asignación de Excelencia Pedagógica, para aumentar en hasta \$150.000 mensuales los sueldos de los profesores. Señaló que durante los últimos años las remuneraciones de los docentes han sido aumentadas, sin embargo, de acuerdo a las propuestas para fortalecer la profesión docente en el sistema escolar chileno, elaboradas por un panel de expertos el año 2010, dan cuenta que aún las remuneraciones de los docentes son un 30% más bajas que el del resto de los profesionales de carreras similares del área humanista. Por ello, respecto de los actuales docentes se triplica la asignación de excelencia pedagógica, que se basa en un examen cuyo banco de preguntas es bastante parecido al de la prueba Inicia, pero al mismo tiempo implica un portafolio, porque la evaluación de cuán bueno es un profesor no es tan sólo un examen, sino que también debe considerarse la preparación y realización de las clases.

Recursos para los Municipios

En esta materia se disponen \$20.000 millones para los municipios que se reparten en base a dos coeficientes: 20% en partes iguales y 80% en función del número de alumnos. Señaló que esto es parecido a los fondos de apoyo a la gestión municipal, aunque se hace énfasis en que estos recursos se usen en deudas previsionales y otros aspectos relacionados con los profesores.

Plan de Retiro

Explicó que básicamente consiste en que un profesor que tiene 44 horas y que tiene derecho a indemnización de 11 años de servicio, se retira, se va con un bono de \$ 20 millones. Este bono es estrictamente proporcional al número de horas y así por ejemplo, si tiene asignadas 30 horas el bono que le corresponde es de \$20 millones multiplicado por 30 y dividido por 44.

Agregó que también se establece una cierta voluntariedad para el retiro, ya que el plan anterior fijaba una fecha de corte, después de la cual el sostenedor tenía total libertad de desvincular al docente. En el proyecto en cambio, se establecen como plazos para optar al retiro junio y diciembre del 2012, y recién después de esas fechas los sostenedores tendrán libertad para desvincular a los respectivos docentes.

Bono especial para docentes jubilados

Este aspecto, indicó, no apunta a la calidad de la educación sino que a premiar a personas que han dedicado su vida a la educación pública, ya que se requiere haber trabajado 10 años en colegios municipales y que hoy se encuentran percibiendo jubilaciones inferiores a \$250.000.

El monto del Bono depende de la suma de pensiones y beneficios previsionales que recibe cada profesor jubilado: si recibe menos de \$150.000, el bono será de \$2.000.000; si recibe entre \$150.001 y \$ 200.000, el bono será de \$ 1.500.000 y si recibe entre \$200.001 y \$ 250.000, el bono ascenderá a \$ 1.000.000.

2.- Fernando Rojas, Subsecretario de Educación.

Se refirió en su exposición a las modificaciones que efectúa el proyecto de ley en cuanto a los Directores de establecimientos educacionales, destacando que se les considera como líderes pedagógicos y por ello su selección se realizará mediante un nuevo mecanismo, basado en un nuevo "ADP Pedagógico" (Sistema de alta dirección pública pedagógico).

Explicó que la selección será basada en un perfil, que será elaborado por el Jefe de Educación Municipal a partir de un formato equivalente al que utiliza el sistema de Alta Dirección Pública. El Comité de selección estará integrado por el Jefe de Educación Municipal; un representante del servicio civil y un profesor sobresaliente de la comuna, seleccionado al azar entre los docentes que hayan alcanzado las mejores clasificaciones en la evaluación docente, pertenezcan a la red "maestro de maestros" o demuestren otros logros destacados.

El Municipio, agregó deberá contratar asesorías externas para la preselección de los postulantes, de un registro elaborado por el sistema de ADP; el Ministerio creará un fondo para financiar estos servicios.

A continuación se refirió al aumento de remuneraciones para los Directores, explicando que su renta tiene dos componentes: lo que le corresponde como docente de acuerdo a sus bienios y perfeccionamiento, más una asignación adicional.

Lo que se aumenta con este proyecto, indicó, es la asignación de responsabilidad del Director, que hoy es de un máximo de \$100.000 adicionales al mes, para un sueldo docente promedio en torno a \$1 millón bruto al mes para jornada completa. Además en colegios de hasta 399 alumnos, se hace obligatorio el pago de la asignación actual de \$100.000 (que hoy sólo es opcional). En colegios desde 400 y hasta 799 alumnos, la asignación sube a \$320.000 al mes; en colegios desde 800 y hasta 1.199 alumnos, la asignación sube a \$650.000 al mes y en los colegios de más de 1.200 alumnos, la asignación sube a \$850.000 al mes. Concluyó que la aplicación práctica de estos montos, implica que un director de edad y perfeccionamiento promedio no puede ganar menos de \$1.850.000 al mes.

Destacó en seguida la posibilidad de recambio anticipado de directores actuales, ya que el sostenedor podrá reemplazar a cualquier director en ejercicio, llamando a un concurso mediante el nuevo sistema, debiendo dejar a ese director en la planta a lo menos por el periodo remanente.

Los Directores de colegios que hayan obtenido el premio de excelencia académica SNED en alguno de los últimos 2 años tendrán las nuevas atribuciones establecidas en el proyecto de ley, inmediatamente (facultad de nombrar equipo de confianza y proponer remoción de personal, entre otras).

Por otra parte, se refirió a las modificaciones que se proponen en cuanto a causales de salida de los docentes, materia en la que se elimina el orden de prelación actualmente establecido en el Estatuto Docente para la salida del personal docente frente a caídas de matrícula, que beneficia a la planta frente a la contrata, independiente del desempeño; desde ahora el sostenedor decidirá. Además se propone establecer que los fiscales (investigadores) para sumarios realizados a docentes no sean otros docentes, sino que un representante del Jefe de Educación del municipio.

La iniciativa además, busca reconocer a los profesores de excelencia, incrementando la renta a los mejores profesores en base a aprobación de un examen de Asignación de Excelencia Pedagógica (AEP), triplicando su valor y generando 3 tramos de premios: \$150.000, \$100.000 o \$50.000 mensual (hoy el beneficio va entre 42 y 56 mil pesos al mes). Con esta modificación, destacó, los beneficios serán consistentes con la nueva Asignación Inicial asociada a la prueba Inicia. El beneficio durará 4 años (hoy dura 10 años), y será renovable por medio de una nueva rendición de la prueba.

3.- Claudio Arriagada, Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades

Se refirió en primer término al plan de retiro voluntario propuesto en el proyecto, cuyo costo según se señala en la propuesta, es de cargo de los municipios en "la parte indemnizable". En opinión de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), este plan es similar al que se estableció mediante la ley N° 20.159, que permitió efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales y que originó numerosas dificultades a los municipios en su aplicación hasta diciembre del año 2009. Explicó que uno de los problemas que presenta el plan de retiro, es que al financiarse con anticipo de subvención, cuando el curso no desaparece, es necesario reponer al docente que se acoge a retiro. Por lo tanto, al mes siguiente del retiro, se descuenta la subvención pero debe pagarse la remuneración del docente que se repone.

El bono de retiro de \$ 20 millones, explicó, por aplicación del artículo decimosegundo transitorio, es cubierto con \$14 millones aproximadamente por el municipio y los restantes \$6 millones corresponden a un aporte extraordinario del Estado. La ACHM hizo un cálculo de la distribución de los \$20.000 millones, de acuerdo a los factores que establece el artículo 8° del proyecto de ley - 20% por partes iguales entre las municipalidades y 80% en función directa del total de alumnos matriculados- y por ejemplo, a la comuna de La Granja le corresponderían \$ 96.357.000 lo que cubriría el 40% de las necesidades generadas por el número de profesores que deberían jubilar, sólo en consideración a aquellos que cumplirían los requisitos el año 2011. En el caso de la comuna de Santiago, por concepto de niños matriculados le corresponderá \$378.000.000 y por la división entre todas las comunas, recibirá \$11.561.000, mientras que una comuna pequeña como Algarrobo, recibirá en total aproximadamente \$20.000.000.

Señaló que el cálculo referido, hace concluir que el fondo extraordinario de 20.000 millones de pesos será absolutamente insuficiente para los municipios, y en su opinión la forma de distribuir dicho fondo debe ser a través de un "coeficiente de vulnerabilidad", puesto que el modelo propuesto no responde plenamente a las necesidades de las comunas con más necesidades, como por ejemplo aquellas más rurales.

Por otra parte, se refirió al incremento de remuneraciones de los directores de establecimientos, aspecto que no obstante reconoce como positivo, le preocupa en cuanto al financiamiento, dado el carácter de sostenedores que tienen los municipios y el hecho que el presupuesto destinado a subvención escolar para el año 2011 no contemple ningún reajuste especial.

Agregó que los incrementos de subvención, no responden a las necesidades que se expresan en el proyecto de ley, en circunstancias que es el único mecanismo de financiamiento del sistema; en promedio el incremento en la USE (unidad de subvención escolar) no supera un 2% en todos sus niveles. Además, no se observan incrementos reales en la subvención que se hagan cargo de la actual situación deficitaria que arrastra y que afecta al sistema, estimada en 120.000 millones anuales.

Con respecto a profesionales no docentes que postulen y se integren a las jefaturas de DEM, el proyecto no clarifica su estructura de remuneraciones ya que los asimila al estatuto docente y en este caso estos profesionales carecen de las asignaciones propias de los docentes.

En relación con la facultad que se entrega a los directores de desvincular hasta un 5% de los docentes anualmente, señaló que hoy existe hasta un 20% de personal a contrata que en la teoría tienen un contrato por un periodo no superior a un año, el cual se renueva según su desempeño año tras año y también según las necesidades del establecimiento. Por lo tanto, el 5% establecido, en la práctica permitirá remover a no más de un docente, efecto que no es relevante para el funcionamiento del sistema. Asimismo, a los directores se les entrega la posibilidad de contar con un equipo de exclusiva confianza que estará constituido por el Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico de los establecimientos educacionales. El director podrá nombrar en estos cargos a profesionales que pertenezcan a la respectiva dotación docente, y para incorporar a profesionales externos requerirá de la aprobación del sostenedor. En esta materia planteó qué sucedería con las personas que estuvieran cumpliendo esas funciones y en caso de ponerles término a su relación laboral, qué causal se les aplicaría.

4.- Jaime Gajardo, Presidente Nacional del Colegio de Profesores.

El señor Gajardo planteó las siguientes objeciones al proyecto de ley que, en opinión de la agrupación que representa, justifican que éste sea rechazado por la Comisión de Educación.

En primer lugar, señaló que el proyecto no contiene ningún cambio sistémico a la educación y por el contrario se busca consolidar el modelo basado en la descentralización del sistema escolar, la desarticulación de las universidades nacionales y el financiamiento a la demanda y no a las instituciones educativas.

En segundo término, el proyecto solamente contiene cambios en la gestión de equipos directivos, con una exagerada confianza en la evaluación basada en pruebas estandarizadas.

Por último, y más grave aún, se limita el rol del Estado y amplían las facultades del mercado para regular aspectos estratégicos de funcionamiento del sistema escolar, lo que ha resultado una barrera que limita la integración social y cultural y el mejoramiento de la calidad de la educación nacional.

Por otra parte, el Colegio de Profesores cuestiona este proyecto de ley porque considera que responde sólo a una visión parcial de lo que es la educación, que se basa en los informes de un grupo de expertos en la materia sin un debate amplio. Explicó que, en ese sentido se reconocía la necesidad de un debate que aborde todos los aspectos de la educación: la desmunicipalización, la implementación de una carrera profesional docente, el fortalecimiento de la formación en pedagogía que imparten las universidades y la reforma del sistema de financiamiento de la educación.

Recalcó por último, la necesidad de efectuar una mejora salarial para los profesores, cuyas remuneraciones se encuentran bajo el 40% del promedio de rentas de los profesionales del país. Las propuestas que contienen este proyecto de ley y otras iniciativas no son suficientes porque entregan incentivos

a un grupo reducido de docentes que cumplan con los respectivos estándares, pero lo que se necesita es un mejoramiento general para todo el profesorado en su conjunto.

En cuanto al plan de retiro, criticó el hecho que en este proyecto se establezca una bonificación a todo evento incompatible con la indemnización por años de servicio que tiene como tope 11 años.

Concluyó señalando que el error más grave de esta iniciativa legal es que se enfoca mejorar la educación sólo desde la perspectiva de los profesores, a través de modificaciones al estatuto docente que prácticamente lo derogan, sin considerarse el contexto social y la investigación educativa. Los grandes problemas de la educación hoy son la equidad y la calidad, circunstancias que deben abordarse con políticas públicas.

5.- Egidio Barrera, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME)

Inició su exposición señalando que el proyecto de ley de calidad y equidad de la educación, viene a completar el circuito iniciado con la Ley General de Educación, y que continuó con el Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que crea la Agencia de la Calidad y la Superintendencia de Educación.

Este proyecto de ley, explicó, consagra la nuclearización de la educación pública municipal, a través de la creación de unidades de gestión, administradas de acuerdo con criterios gerenciales y economicistas, sobre la base del cumplimiento de estándares educativos, entendidos como una finalidad en sí misma. Por ello, lo que subyace es la pérdida de sentido de la escuela pública, que deja de ser expresión de lo local o comunal, y se convierte en una unidad de gestión empresarial, con facultades de contratar y despedir personal docente y asistentes de la educación.

A continuación indicó que, de acuerdo al proyecto, los jefes de educación no necesariamente deben ser profesionales de la educación, circunstancia que en su opinión, deja la puerta abierta a la incorporación de otros profesionales, tales como ingenieros comerciales y administradores públicos, entre otros, que en definitiva significa considerar a la educación como un producto más de mercado.

En definitiva, señaló que ANDIME rechaza este proyecto de ley porque sólo representaría una mirada neoliberal, con un rol subsidiario del Estado en educación pública, que la reducen a una expresión mínima sin posibilidad de movilidad social.

6.- Arturo Escarez, Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación.

Expresó que el proyecto de Ley de Equidad y Calidad de la Educación, sólo considera a los asistentes de la educación en cuanto se permite a los directores solicitar su contratación, el control y vigilancia en el cumplimiento de las funciones y considerar fondos para el retiro.

Analizó en seguida la aplicación práctica de esto, señalando que en cuanto al incentivo al retiro, si a los asistentes se les ofreciera la mitad de lo que hoy se les entrega a los docentes, probablemente estarían conformes. Además, sus funciones no están claramente definidas y sólo se asumen de acuerdo a la necesidad de cada establecimiento educacional de acuerdo al criterio del director del establecimiento, generándose habitualmente abusos y transgresiones al Código del Trabajo. En el mismo sentido no existen evaluaciones y la que existió sólo tuvo por objetivo entregar un bono compensatorio.

Explicó que, si hoy los asistentes de la educación trabajan junto a los docentes en un colegio calificado como de desempeño difícil, sólo se les cancela a los profesores la asignación correspondiente. De igual forma, si se entrega una asignación de desempeño colectivo a un establecimiento de educación, la brecha que existe para el pago de éste es abismante entre el docente y el asistente.

Concluyó explicando que debe aprovecharse el capital humano que constituyen los asistentes de la educación, rico en conocimiento empírico sobre la conducta de los alumnos y sus inquietudes e intereses, profesionalizando la función de paradocente y especializando la función de auxiliar. Coincide con que los mejores trabajen en educación y se les incentive económicamente, pero deben considerarse a todos los actores y no dejar de lado a un importante sector de trabajadores que es parte fundamental de la comunidad Educativa.

7.- Ismael Calderón, Asociación Metropolitana de Padres y Apoderados (AMDEPA)

Criticó en primer término la urgencia asignada por el Gobierno a la discusión de este proyecto de ley, lo que se tradujo en la imposibilidad de consultar a las bases de la organización que representa su opinión.

Agregó que los padres y apoderados nunca son considerados en la toma de decisiones en materia de educación, no obstante dichas decisiones van destinadas a sus hijos. De hecho, esta iniciativa legal ni siquiera menciona a estos actores.

Finalmente solicitó que así como el Ministerio de Educación distribuyó los resultados de la prueba SIMCE a lo largo del país, solicitó que el Ministerio colabore enviando esta iniciativa legal a todos los centros de padres y apoderados de cada comuna del país.

8.- Camila Vallejos, Presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile y Giorgio Jackson, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica,

representantes de la Confederación de Estudiantes de las Universidades de Chile (CONFECH).

Analizaron en primer término si la propuesta contenida en esta iniciativa legal constituye la mejor política para mejorar la calidad y la equidad de la educación chilena. En ese sentido se refirieron en primer término a los sistemas de evaluación estandarizados, indicando que existe una sobrevaloración de estos métodos como medidores y diferenciadores de calidad por sobre los procesos de formación. Se desdibuja el sentido del SIMCE y se transforma en un instrumento de mercado (información a los padres/consumidores). Esto es de suma gravedad porque presupone que los apoderados tienen el conocimiento suficiente para hacer buen uso de esa información, cuando en realidad no es así, lo que se traduce en decisiones que, al estar basadas en información inválida, no aumentan el éxito académico.

Explicaron que al buen profesor no se le distingue por cuánto conocimiento acumula de una materia, sino por cuán capaz es de traspasar esos conocimientos hacia los estudiantes. La prueba INICIA logra medir principalmente la memoria de los futuros pedagogos, por ende no sirve para regular salarios futuros. Los malos resultados de la prueba INICIA dados a conocer este año indican que el problema está en la precariedad con la cual se están formando a los profesores, precariedad que no se subsana con el mínimo de 2 años de acreditación.

Por otra parte, al desconocer las desigualdades de origen de los alumnos, la sobrevaloración de las pruebas estandarizadas y la inclusión de incentivos o premios a dichos resultados, se acentúan esas desigualdades. Es totalmente regresivo el premiar a quienes tiene mejores resultados en pruebas cuyo factor determinante es el capital cultural que trae el alumno.

En el mismo sentido, consideran que las Becas Vocación de Profesores, reproducen y legitiman desigualdad al premiar sólo a los mejores puntajes PSU, ya que éstos están muy asociados a las diferencias de ingreso de las familias y al tipo de establecimiento escolar del cual egresaron.

Respecto del aumento de remuneraciones para los directores, en base a la cantidad de matrículas, señalaron que la lógica de rentabilidad (costo/beneficio) a la cual están sometidos los sostenedores, sumado al incentivo por el aumento de matrícula, implica una desregulación aún mayor de la cantidad de estudiantes por curso. En ninguna parte del proyecto se menciona cantidad máxima de estudiantes por sala.

Al aumentar las causales de despido de los docentes y las atribuciones de los directores, se espera un aumento en la movilidad entre escuelas de los profesores. Está demostrado que esto afecta el éxito académico de los niños.

Concluyeron que las verdaderas consecuencias de estas medidas no constituyen una reforma basada en estrategias efectivas, sino una mirada economicista que intenta imponer un sistema educativo centrado en la competencia y el libre mercado. Las medidas acentúan, en su opinión, la segregación social y académica de las escuelas.

9.- Gregory Elacqua, investigador de la Universidad Diego Portales.

Señaló en primer término que es necesario entender el contexto en que se inserta este proyecto de ley, teniendo presente que Chile está en vías de convertirse en un país desarrollado, con casi U\$15.000 per cápita y pasó a ser número 1 en América Latina, todo lo cual se refleja en una mayor inversión pública en el sistema educativo, aumentándose la subvención escolar en más de cuatro veces desde el año 1990 y en la modernización del sistema escolar público. Sin embargo, sigue siendo uno de los países con mayores niveles de desigualdad económica. Las investigaciones de los últimos sesenta años demuestran que en países con características como las descritas, los resultados de pruebas como SIMCE, se explican cada vez más por la desigualdad económica y no por la calidad de la educación.

Destacó que el proyecto de ley en comento desarrolla políticas de educación pública fundamentalmente respecto de los profesores y los directores de establecimientos educacionales, aspecto que destacó positivamente porque la experiencia indica que con el establecimiento de políticas públicas con esta orientación, se pueden nivelar las desigualdades de origen de los alumnos.

Un buen profesor, indicó, es capaz de incrementar el rendimiento y resultados educativos de los alumnos, particularmente para aquellos más vulnerables. La inversión en Chile en remuneraciones de los docentes aún no es suficiente, no obstante se han hecho mejoras en los salarios en los últimos años de casi un 200%. El sueldo de un profesor del sector municipal, después de 15 años de experiencia sigue siendo tres veces menor que el de un profesor en un país industrializado. Los docentes son mal remunerados no sólo cuando se compara su situación con otros países, sino que también cuando se comparan con otros profesionales en Chile.

A continuación explicó que los incentivos para los docentes en nuestro país están mal enfocados, se premia más la antigüedad y los postgrados, en un 60% de los salarios, que el desempeño (10%). En el sector municipalizado, los docentes son de mayor edad que en el sector privado y ese hace que en este sector se concentren los maestros más viejos, en relación con los colegios particulares subvencionados donde resulta más atractivo el trabajo para un docente joven con más posibilidades de ascenso. Más de la mitad de los profesores en el sector municipal tienen más de 46 años, mientras que en este rango de edad se encuentra sólo un 37% en el sector particular subvencionado.

El plan de retiro propuesto en esta iniciativa legal es positivo, en cuanto dará la oportunidad a nuevos docentes de incorporarse al mundo laboral en el sector educativo municipal. Además, en comparación con el plan de retiro que se estableció años anteriores, esta propuesta ha sido mejorada.

Por lo señalado, valoró el hecho que el proyecto triplique los incentivos por desempeño, ya que según la experiencia empírica este es un muy buen instrumento para determinar docentes de calidad y que los docentes certificados tienen un mejor efecto en el resultado de los alumnos más vulnerables, y por lo tanto potencialmente permitiría aumentar la equidad. Sin embargo, hasta la fecha ha tenido muy poco impacto debido a que la certificación de los docentes es voluntaria y sólo un 0.35% de los docentes se han acreditado y 65% de los acreditados pertenece al sector particular subvencionado.

Ante la interrogante de cómo mejorar el cuerpo docente, indicó que los proyectos de ley que se han presentado para establecer en forma obligatoria la prueba Inicia para los egresados de carreras de pedagogía y que los resultados sean públicos, no solucionan este aspecto, sino que establecen las bases para que opere el mercado en cuanto se elegirán las mejores universidades.

Por último, en cuanto a lo que profesores se refiere, indicó que una de las falencias de este proyecto de ley es que no logra aumentar la equidad en cuanto incentivar que los mejores profesores vayan a las escuelas más necesitadas. En primer lugar, los docentes acreditados, a quienes se les mejora la situación remuneracional, tienden a estar menos en colegios vulnerables y en cambio trabajan en aquellos con mejores puntajes en la prueba SIMCE y con mayor nivel educacional de los padres. Propuso en esta materia establecer un incentivo especial para los profesores acreditados que se desempeñen en colegios con difíciles condiciones. En segundo lugar, en relación a la beca “vocación docente”, explicó que aquellos docentes que tuvieron mejores puntajes en la PSU e ingresaron a universidades, públicas o privadas, más selectivas, en un 30% trabajan en colegios particulares o particulares subvencionados con financiamiento compartido. Por ello, le parece conveniente no sólo exigir a los beneficiarios de la beca tres años de trabajo en establecimientos subvencionados, sino que además exigir que este trabajo se concrete en los establecimientos municipales más vulnerables.

En seguida se refirió a los Directores, señalando que la evidencia empírica es mixta en cuanto al impacto que tienen estos actores en los resultados de los alumnos y en la formación de buenos equipos. Destacó como aspectos positivos del proyecto de ley, las mayores remuneraciones para los directores y sus equipos, con asignación de responsabilidad asociada al número de alumnos matriculados.

A propósito de los cambios que se efectúan en la forma de designación de los directores, señaló que permite mejorar su calidad porque probablemente preferirán trabajar en establecimientos que cuenten con procesos de selección más transparentes. En la misma línea, parece conveniente en el otorgamiento de nuevas facultades que redundan en mayor autonomía. Sin embargo, cuestionó las evaluaciones, planteando la interrogante de si existirán dos sistemas, uno centralizado y otro descentralizado, y en caso afirmativo, que ocurrirá si un docente tiene mal desempeño en la evaluación centralizada y buen desempeño en la evaluación local. Por lo tanto es necesario explicitar en el proyecto de ley los factores de ponderación de estas evaluaciones.

Concluyó señalando que el proyecto de ley no lograría atraer a los mejores directores a las escuelas más pobres, debido a que se aumentan las remuneraciones de los directores de acuerdo al número de los alumnos del establecimiento educacional y el problema está en que las escuelas más grandes son menos pobres y menos vulnerables. Esto se explica porque los padres eligen los colegios con mejores resultados y esos establecimientos crecen. Considera que una posibilidad para enfrentar esta situación, es entregar recursos adicionales para el director dependiendo también del nivel socioeconómico del colegio, lo que permitiría focalizar a directores de calidad hacia establecimientos con mayores necesidades.

10.- Valentina Quiroga, Encargada de Políticas Educativas de Educación 2020

En su exposición, expresó el apoyo en términos generales de Educación 2020 al proyecto de ley de Calidad y Equidad de la Educación, especialmente en cuanto fueron recogidas sus propuestas sobre Directivos Escolares.

A continuación se refirió al proyecto en cuanto establece que los Jefes de Departamento de Educación Municipal serán elegidos por Alta Dirección Pública y que suscribirán convenios de desempeño. Al respecto, concordó con profesionalizar este cargo con un mínimo de competencias; sin embargo, aclaró que sólo cambiar la concursabilidad no resolverá el problema de mejorar la capacidad técnica de los municipios, que en un 20% no cuenta con una persona con dedicación exclusiva para el cargo. Esto es especialmente preocupante en los municipios pequeños, ya que aproximadamente 50 comunas tienen menos de 3 escuelas municipales. Por lo tanto, es necesario asegurar que los DAEM o corporaciones tengan un equipo mínimo liderado por un profesional con las capacidades necesarias y en el caso de comunas pequeñas, propone crear equipos multidisciplinarios de profesionales que atiendan a más de una comuna y entregar financiamiento, además de la subvención y contra convenio de desempeño, para asegurar un equipo mínimo de apoyo en todo el país.

Por otra parte, si bien es muy positivo que en escuelas más grandes el salario directivo sea mayor, como se propone en el proyecto de ley, es necesario que además se considere para estos efectos el nivel de vulnerabilidad de la escuela.

En cuanto al aumento de la Asignación de Excelencia Pedagógica (AEP) si bien está ligado al desempeño docente, recalcó que en ningún caso, esta medida puede reemplazar a un futuro proyecto de Carrera Docente que aborde integralmente la profesión. Además, indicó que sería conveniente evaluar que la AEP fuera más elevada en escuelas muy vulnerables (por ejemplo, se triplique en escuelas con IVE mayor a 70%).

Manifestó su preocupación por el financiamiento de las propuestas de esta iniciativa legal, debido a que en el Presupuesto 2011 de la Nación hubo un recorte de \$13.600 millones al Apoyo a la Gestión Municipal. Por lo tanto, en realidad el proyecto a través de la entrega de \$20.000 millones a los municipios sólo agrega \$6.400 millones de pesos, que en promedio significa entregar a cada municipio \$19 millones, cifra que se considera irrisoria. Se propone en cambio crear un fondo del orden de los \$150.000 millones, que permita fortalecer los DAEM y las corporaciones en base a la presentación y aprobación de un plan de desarrollo a 3 años, que contemple la dimensión de resultados escolares, proyecto pedagógico, estructura organizacional profesionalizada y saneamiento financiero. La evaluación de las asignaciones y supervisión de la ejecución de estos recursos debieran quedar a cargo de la Agencia de Calidad, actualmente en trámite.

Siempre en relación al financiamiento, señaló que es preocupante que la entrega del 80% del fondo esté sujeto a matrícula, debido a que esto es regresivo pues justamente los municipios con mayores problemas y menos

capacidad son los de menor tamaño. No se puede correr que los municipios usen los aumentados recursos SEP para financiar este proyecto.

Comentó en seguida el artículo 1°, número 8 del proyecto, que elimina el tope de 20% de las horas docentes a contrata, manifestando que, por las actuales rigideces del Estatuto Docente, esta restricción no se cumple. No obstante no parece adecuado que en las escuelas municipales el 100% de los profesores sea a contrata porque entonces no tendría sentido discutir modificaciones al Estatuto Docente ni hablar de Carrera Docente.

Observó a continuación que no existe ninguna articulación entre este proyecto de ley y el programa de Formación de Liderazgo Directivo.

Explicó que en los países donde existe educación particular subvencionada, como Holanda, el Estado regula la cantidad de escuelas que puede haber por distrito. Siguiendo ese modelo y frente a la caída de la matrícula municipal se propone que en este proyecto de ley se frene por 4 años la creación de nuevos establecimientos particulares subvencionados, hasta que no se suban las exigencias de ingreso a este sector y se termine de regular el sistema, salvo excepciones debidas al terremoto.

11.- Jaime Belloio, Subdirector de la Fundación Jaime Guzmán

Señaló en primer término, que Chile se encuentra en una paradoja: mientras se le ha invitado a participar a OECD dado el nivel de desarrollo alcanzado, los resultados de ese desarrollo no se distribuyen equitativamente entre los chilenos y las oportunidades no están igualmente distribuidas.

Explicó que esta situación constituye un problema de justicia, ético, donde la educación es la principal herramienta de movilidad social. La educación ocupa un sitio de indiscutida importancia en la vida de todo ser humano, no tan sólo por la entrega de los conocimientos y destrezas que permiten ingresar plenamente a la vida en comunidad, sino que también porque permite el máximo desarrollo de las potencialidades de cada persona, tanto humana, intelectual y espiritualmente.

En cuanto a si la reforma planteada apunta en la dirección correcta deben establecerse pilares fundamentales para una educación de calidad.

En primer lugar, se requiere una visión claramente definida, que en el caso chileno constata que una mala calidad de la educación reproduce desigualdades y por lo tanto el tema clave es la calidad de la educación, para lo cual los profesores son clave.

Un segundo aspecto que debe considerarse, explicó, es establecer el foco en el aprendizaje. Hay una relación "simbiótica" entre enseñanza y aprendizaje y los profesores son medidos y calificados por los resultados de los alumnos. En este sentido, la reforma establece metas claras, se enfoca en la importancia de la lectoescritura, establece una evaluación docente descentralizada, permitiendo que quienes estén mal evaluados sean reemplazados.

Señaló que un tercer pilar fundamental para una educación de calidad, es que exista autonomía y rendición de cuentas. Las escuelas deben hacerse responsables de sus resultados, y para ello, deben tener el poder de tomar decisiones en materias como curriculum, presupuesto, recursos humanos, profesores e incentivos. Además deben existir rendiciones de cuentas transparentes y conocidas por todos.

Destacó que en esta materia la reforma establece directores elegidos por Alta Dirección Pública, con mayores salarios, mayores atribuciones y metas. Señaló que el representante de Alta Dirección Pública que selecciona al director, debiese ser el Municipio.

Si bien con este proyecto de ley se permiten Directores no-docentes, en su opinión y debido a los altos costos de cambio una vez dentro del establecimiento educacional, debería contemplarse la posibilidad de concesionar escuelas, y de esa manera poner fin a lo que denominó "cuasimonopolio local".

Un cuarto aspecto que debe tenerse a la vista es la fijación de grandes expectativas, porque no sirve que los alumnos alcancen expectativas que en realidad son mediocres. Por lo tanto, coincidió con lo la reforma que propone aumentar la prueba Simce en el corto plazo como una forma de medir avance.

A continuación indicó un quinto pilar fundamental para una educación de calidad, que consiste en un sentido de "propiedad" respecto de la escuela. Cuando padres, alumnos y profesores sienten que la escuela es "suya" están dispuesto a hacer esfuerzos extra. Por ello es que es tan importante la libertad de elegir, así como la importancia de la información para la toma de decisiones. Refutó las opiniones que señalan que con esta reforma a la educación se termina con la educación pública, señalando que eso obedece a un sesgo ideológico y que lo público no es lo que hace el Estado.

Por último explicó que es necesario contar con escuelas pequeñas, donde se cree un sentido de comunidad, en que todos los profesores se conocen y conocen a todos los niños. La educación entonces, no está enfocada al "promedio" sino que al estudiante que se considera único.

12.- Rodrigo Troncoso, Investigador de Educación del Instituto Libertad y Desarrollo.

Se refirió a la importancia de los incentivos para obtener mejoras en los resultados en educación, citando estudios de los investigadores Figlio y Kenny efectuados el año 2007, que demuestran que las escuelas de EEUU que usaron incentivos monetarios tuvieron mejores resultados.

En cuanto a los incentivos contemplados en el proyecto de ley en comento, destacó en el caso de los directores, el mejoramiento en el sistema de selección con mayores requisitos y mejores remuneraciones; la posibilidad de desvinculación por mal desempeño y en definitiva, el establecimiento de una mayor responsabilidad. Explicó que, además de los requisitos formales, la mejor remuneración junto con el desafío de hacer un buen trabajo, deberían mejorar la autoselección.

Por su parte, los incentivos a los profesores, se han mejorado a través de la obligatoriedad la prueba INICIA, la posibilidad de desvinculación por mal desempeño y el establecimiento de premios por buenos resultados en la evaluación docente.

Con estas medidas, indicó, se introducen incentivos a tener mejor conocimiento de los contenidos. La evidencia indica que los buenos profesores tienen gran influencia en el desempeño de los alumnos y un profesor debe, al menos, conocer los contenidos y realizar buenas clases.

El conocimiento de contenidos, explicó, se puede medir. Sin embargo, la realización de buenas clases, es más difícil debido a lo complejo del proceso de enseñanza. No obstante otros profesores y el director sí pueden en algún grado conocer la calidad de las clases de sus pares. Esto deja un rol a las evaluaciones cualitativas para determinar remuneraciones.

13.- Juan Eduardo García-Huidobro investigador de la Universidad Alberto Hurtado.

Señaló que el proyecto se refiere a dos temáticas centrales para el mejoramiento de la calidad y de la equidad en la educación chilena: busca modernizar el Estatuto Docente y, al hacerlo, introduce cambios significativos en la educación municipal con la pretensión de que ella alcance "un nivel de calidad que permita impulsar al sistema educativo nacional hacia la excelencia".

Explicó que, en relación al Estatuto Docente, el proyecto presenta varios cambios valiosos para los directores, pero no aborda con la amplitud requerida el tema central de los docentes, que requiere un enfoque integral que atraiga a jóvenes talentosos a la profesión, les asegure una buena formación profesional y los retenga en la profesión. El primer cambio urgente que es preciso hacer en relación al Estatuto Docente es transformarlo para dar lugar a una carrera docente atractiva, la que supone incentivos al buen desempeño, pero sobre todo un piso salarial mejorado. Recordó que al comenzar su ejercicio profesional los docentes ganan más de un tercio menos que el promedio de los restantes profesionales y que al quinto año están ganando aproximadamente la mitad que el promedio de los restantes profesionales (un 46.5% menos); como consecuencia de los bajos salarios, al quinto año de profesión se ha retirado un 40% de la generación.

En cuanto a la educación municipal o educación pública de administración municipal, indicó que el énfasis puesto por el proyecto en los directores y los Jefes de Departamentos de Administración de la Educación Municipal, dan la idea que el problema principalmente de gestión. Sin embargo, en su opinión, la crisis que enfrenta la educación municipalizada obedece a una disminución progresiva y significativa de la matrícula, por su transformación en una opción elegida y elegible sólo por los más pobres y por una clara pérdida de prestigio de la educación municipal. La pérdida de matrícula es notoria y se ha acelerado los últimos años: era un 75% de la matrícula en 1982, baja a 58.4% en 1990, a un 50% en 2004 y a menos del 40% en 2010. La educación municipal es claramente el lugar donde se educan los pobres: el 80% de los alumnos que

pertenecen a los NSE bajos o medio bajos asisten a la educación municipal, lo que lleva a su clara y creciente pérdida de prestigio.

A continuación se refirió al contenido específico del proyecto de ley en análisis.

Respecto de las mayores atribuciones para los directores de establecimientos educacionales, si bien es positivo que puedan contar con un equipo de exclusiva confianza (Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico), considera interesante que se creen incentivos profesionales especiales, que se agregan a los del Estatuto, en cuya asignación tengan participación los directores.

En relación a la facultad de los directores de proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes mal evaluados plantea que no entiende el sentido de fijar un porcentaje tope ya que lo importante es que los malos docentes dejen de trabajar. Además, le parece altamente peligroso que se introduzca una nueva evaluación realizada por los municipios, que sea paralela a la nacional, y que sea el mecanismo que permita despedir a un 5% de docentes por año, aunque estén bien evaluados en la evaluación nacional.

Explicó que si se permite que cada director proponga al sostenedor los mecanismos para incrementar las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles, de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, que están fijadas por ley y forman parte de un sistema nacional se llegará a que cada municipio podrá remunerar distinto a sus docentes, de acuerdo a sus ingresos, con lo que se agregaría a la segmentación que ya existe en el sistema particular subvencionado y pagado, un tercer sistema - esta vez público- también segmentado. Todavía menos claro es dejar como "atribución" de los directores el aumento de la asignación de desempeño en condiciones difíciles, que debiera suponer criterios objetivos y fijados a nivel nacional.

Por último, el proyecto faculta a incorporarse a la función docente directiva a quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional. En atención a que esta es una aplicación del artículo 46 letra g) de la LEGE que permite a los profesionales hacer clases aunque no tengan título de profesor, considera recomendable exigir, como lo hace dicha norma, que para ser elegido director se exija una preparación profesional como director.

En seguida comentó las mayores remuneraciones a los directores, sus equipos de confianza y otro personal técnico-pedagógico, que se proponen en el proyecto. Señaló al respecto que los aumentos son adecuados, pero sugirió que en el caso de los municipios con escuelas rurales, muchas veces de poca matrícula, se pueda incorporar alguna función técnico pedagógica para redes de escuelas.

En relación a los procesos de selección de directores de establecimientos educacionales y de los Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, cuestionó que estos nombramientos queden al arbitrio del

sostenedor, ya que le corresponde aprobar el perfil profesional del futuro director, y posteriormente puede declarar desierto el proceso de selección.

Entre las nuevas causales de término de la relación laboral de los docentes que contempla el proyecto, indicó que se agrega el incumplimiento grave del reglamento interno del respectivo establecimiento educacional, sin sumario. Por ello explicó que habría que tomar la misma precaución que para las expulsiones de alumnos y señalar que "el reglamento interno debe señalar expresamente estas sanciones y las faltas a las cuales se aplica". Se autoriza también el despido al tercio peor evaluado en una nueva evaluación comunal que pueden incorporar los sostenedores. Este mecanismo puede resultar muy arbitrario, ya que no se utiliza un referente de desempeño, sino una comparación con otros.

Por último, comentó la mayor autonomía que el proyecto entrega a los sostenedores, en primer término, para crear y administrar sus propios sistemas de evaluación. Aclaró que hay aspectos como los estándares de evaluación que deberían mantener un criterio único y nacional y no multiplicarse y diferenciarse de municipio en municipio y de alcalde en alcalde.

Criticó un segundo aspecto de la autonomía, por constituir una excesiva discrecionalidad, la propuesta de eliminar el orden de prelación establecido para suprimir las horas del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, en caso de reducción de la matrícula, y la medida que el proyecto establece en su reemplazo que deja al arbitrio del sostenedor, previa consulta al director del establecimiento educacional y al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, la determinación de los docentes a quienes se les disminuya el número de horas contratadas o se ponga término a su relación laboral.

Concluyó refiriéndose al aumento que se propone para la asignación de excelencia pedagógica (AEP) destacando que los plazos de duración del beneficio disminuyen de 10 a 4 años, frente a lo cual propone, al menos la primera vez que se obtiene el beneficio, hacerlo permanente y poder después de un tiempo determinado someterse a una nueva evaluación para seguir mejorando.

14.- Pedro Sabat Pietracaprina, Alcalde de Ñuñoa.

Expuso a la Comisión que, en su experiencia el proyecto de ley establece la posibilidad de adoptar medidas que, sin una norma legal expresa, los municipios pueden llevar adelante. Destacó en ese sentido los métodos utilizados en la comuna de Ñuñoa, que han llevado a que los establecimientos de educación municipal obtengan excelentes resultados en las mediciones nacionales de educación, sin que esto signifique mayor aporte de la Municipalidad.

Entre las medidas adoptadas como Alcalde, señaló que un primer aspecto fue la delegación de todo lo relativo a enseñanza a los respectivos directores de colegios y a la Corporación Municipal.

Concluyó informando que una medida implementada en Ñuñoa para contar con los mejores docentes, ha sido la aplicación de una prueba de

conocimientos similar a Simce, permitiendo que los docentes que obtienen bajos resultados vuelvan a rendirla.

15.- Harald Beyer, Coordinador Académico del Centro de Estudios Públicos.

En relación al proyecto de ley señaló que dicha iniciativa apunta a corregir problemas serios en la gestión pedagógica, en la gestión financiera, en la flexibilidad del uso de los recursos y en la atracción de docentes.

Asimismo, señaló que el proyecto es coherente con otras iniciativas legales en trámite, como las relativas al aseguramiento de la calidad y la subvención escolar preferencial.

Aseveró que si se invierte en asegurar buenos directores, parece prudente confiarles mayores atribuciones. Destacó que la vulnerabilidad y el tamaño de los establecimientos están muy débilmente correlacionados, sin embargo, el diseño de la asignación directiva podría perfeccionarse para asegurar buenos directores en establecimientos vulnerables.

Se refirió en seguida a los recursos para retiros e indemnizaciones, sosteniendo que no es evidente que los recursos contemplados en el proyecto de ley sean suficientes.

Finalmente señaló que el proyecto va en la dirección correcta en materia de incentivos salariales, aunque podría perfeccionarse.

16.- Cristian Bellei, Investigador del Centro de Investigación Avanzada de la Universidad de Chile

Señaló que en términos generales el proyecto de ley propone aspectos positivos, sin embargo le parecen mejorables las siguientes materias:

a) Se pone exagerado énfasis en la atribución para despedir profesores "mal evaluados" (en rigor, cualquier docente calificado en el 30% inferior). Cuando la literatura y la experiencia comparada hablan de las mayores atribuciones de los directores, se refieren principalmente a la gestión educacional del establecimiento, no a la contratación-despido de profesores.

b) Deja en extrema inestabilidad laboral al director: en rigor, el sostenedor lo puede despedir cualquier año en que no se hayan cumplido las metas, lo cual es claramente excesivo. Lo mismo ocurre con su equipo de trabajo. La literatura y las buenas experiencias muestran que constituir equipos capacitados para dirigir un establecimiento es un proceso lento, no exento de dificultades, avances y retrocesos parciales. El proyecto supone un proceso de mejoramiento escolar lineal y mecánico que no se fundamenta en lo que ocurre en la realidad escolar.

c) Asimilar las condiciones laborales del jefe DAEM, responsable de la educación de una comuna, a las de un director de escuela implica

modificar la norma propuesta sobre incentivos salariales asociados al tamaño de la matrícula y la norma propuesta sobre estabilidad laboral.

d) Dar a los sostenedores la atribución de crear sistemas de evaluación del desempeño docente que en los hechos reemplaza el sistema nacional, requiere garantizar que éstos sean objetivos, transparentes y válidos.

e) Considerar que el tercio de los docentes de más baja evaluación son "malos" cualquiera sea el contexto constituye un simplismo metodológico preocupante y entrega, por tanto una señal a los sostenedores bastante clara: el sistema de evaluación docente que esta ley les invita a crear no tiene otro propósito que identificar el tercio de docentes que pueden ser despedidos a fin de año.

f) Se entrega a los sostenedores una causal de despido de docentes tan amplia y compleja como es el "incumplimiento grave del reglamento interno del establecimiento", que aumenta la inestabilidad laboral por lo que propone eliminar la causal.

17.- Liliana Bravo, Coordinadora del Programa de Educación de la Universidad Alberto Hurtado

Expresó su preocupación a que la llamada reforma educativa se centra en ámbitos acotados relativos a la gestión de la profesión docente y al incentivo individual, sin llegar a constituirse en un proyecto que mire la educación en su conjunto y enfrente los problemas de fondo con sentido integral.

Insistió en la necesidad de garantizar las condiciones de tiempo y espacio para realizar un debate que, más que urgencia, exige profundidad en el análisis. El proyecto no es fruto de un consenso transversal, ya que las principales medidas provienen de un comité de expertos, sin la consulta del magisterio, estudiantes, padres y apoderados, académicos de reconocido prestigio y otros actores sociales.

La gran deuda del proyecto se centra en el levantamiento de medidas centradas en la gestión y el incentivo monetario de acuerdo a logros de desempeño, desconociendo la relevancia de los procesos implicados: formación inicial y continua del profesorado, formación integral de los estudiantes, condiciones de desempeño y desarrollo profesional.

Finalmente se exployó en diversas críticas que amerita la medida adoptada por el Ministerio de reducir las horas de historia, geografía y ciencias sociales del Plan Curricular Anual.

18.- Doña Alejandra Mizala, Académica del Centro de Economía Aplicada del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile

Inició su exposición refiriéndose al contexto en que se genera este proyecto de ley: la dificultad para mejorar la calidad de la educación y lograr igualdad de oportunidades educativas está vinculada, tanto a la existencia de fallas de mercado y problemas de regulación del sistema escolar, como a un error de diseño del sistema de subvención por alumno, cuyo monto era -hasta el año 2008- independiente del nivel socioeconómico de los estudiantes.

Si bien destacó que varios de estos problemas han sido atendidos, hay tareas pendientes, como una adecuada institucionalidad para la educación pública y el fortalecimiento de la profesión docente, ambos desafíos que se vinculan directamente con el proyecto de ley en discusión.

A continuación indicó que las medidas planteadas en el proyecto apuntan en la dirección correcta, ya que sin duda es positivo que los directores sean elegidos por sus méritos, deban suscribir convenios de desempeño sujetos a evaluación, tengan capacidad de armar sus equipos y tomar decisiones respecto de la planta docente a su cargo. También es clave que los Jefes de Departamentos de Administración Municipal sean adecuadamente seleccionados, remunerados y estén sometidos a rendición de cuentas, y que los mejores docentes tengan salarios adecuados. Es fundamental, además, que se consideren programas de formación de directores y que éstos tengan una mayor injerencia en la contratación de los docentes que se desempeñarán en los establecimientos que dirigen.

En el mismo sentido, en relación a los directores y jefes de DAEM, se requiere que éstos tengan apoyo institucional, para lo cual es necesario determinar si es factible que el ministerio de Educación apoye y monitoree a todos estos directivos (hay alrededor de 6000 escuelas municipales en el país), o si más bien se hace necesario que el nivel intermedio, es decir, los sostenedores tengan la capacidad de apoyar a los directores y sus escuelas en los aspectos técnico-pedagógicos. Explicó que en experiencias exitosas como la Sociedad de Instrucción Primaria, los directores son constantemente apoyados por el departamento pedagógico que opera a nivel central. Hoy día muchos municipios, fundamentalmente los más vulnerables, no tienen equipos adecuados para apoyar la labor de los establecimientos a su cargo, los datos disponibles indican que en alrededor de 20% de los municipios no hay un responsable con dedicación exclusiva al tema educacional. Por ello, y para que efectivamente los aprendizajes mejoren, es fundamental contar con una propuesta que promueva la fortaleza técnica-pedagógica y de gestión de los sostenedores de la educación pública.

Agregó que si bien el proyecto plantea también el fortalecimiento de los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, no es claro que esta medida por sí misma permita fortalecer la capacidad técnica de los municipios, fundamentalmente de aquellos más pequeños y vulnerables, los que pueden no estar en condiciones de implementar estos cambios. Puede ocurrir, al contrario, que estas medidas amplíen la brecha entre aquellos municipios de mayor tamaño y con recursos, que ya destinan ingresos propios a la educación y aquellos pequeños y vulnerables, que no tienen actualmente ni siquiera un encargado exclusivo en el tema educativo.

También en el ámbito de la equidad, señaló que no queda claro por qué el único criterio para el aumento de la asignación de responsabilidad

de los directores es el número de alumnos matriculados, sin considerar la vulnerabilidad socioeconómica de éstos; los mejores directores y docentes deben tener incentivos para trabajar en las escuelas más vulnerables.

Por otra parte, se refirió a los docentes, respecto de los cuales el proyecto considera un aumento de las remuneraciones de los mejores en ejercicio a través de un aumento de la Asignación de Excelencia Pedagógica (AEP), vigente desde el año 2002. Indicó que lo más probable es que un aumento de la AEP no tenga el impacto que se requiere en la estructura de remuneraciones docentes ni genere un incentivo muy significativo, ya que desde 2002 y hasta el año 2009 alrededor de 3.477 profesores obtuvieron esta asignación, de un total de aproximadamente 154.000 posibles candidatos, es decir sólo un 2,3%. Esto se explicaría porque pocos profesores se presentan a las evaluaciones voluntarias y sólo alrededor de un 30% de quienes se presentan lo obtienen. Lo mismo ocurre con quienes son evaluados como competentes o excelentes en la evaluación obligatoria y pueden dar las pruebas para obtener la Asignación Variable por Desempeño Individual, AVDI, 14% de los profesores la reciben.

Concluyó señalando que dado que la AEP llega a tan pocos profesores y tendría una duración de 4 años, seguirá premiándose la antigüedad por sobre el mérito, manteniéndose un perfil de ingresos muy plano, con un bajo techo salarial. Lo que se necesita para convertir a la docencia en una alternativa profesional atractiva es diseñar una Carrera Profesional que reconozca que la profesión docente y el mejoramiento escolar requiere reconocer diversos méritos profesionales como el trabajo con alumnos vulnerables, el apoyo e inducción a jóvenes profesores en formación, la elaboración de proyectos de mejoramiento escolar, la acreditación de competencias disciplinarias y pedagógicas, y la evaluación del desempeño, entre otros. Los incentivos deberían apuntar no sólo al aspecto monetario sino que deberían dar nuevas oportunidades profesionales. Asimismo, la Carrera Docente debiese permitir mayores diferenciaciones para enfrentar problemas de escasez relativa de docentes en ciertas áreas geográficas y sectores sociales, así como profesores de determinadas disciplinas y especialidades.

Por último, señaló, la Carrera Docente debiera incorporar un periodo de inducción profesional en el que el joven profesor es acompañado de profesores experimentados (mentores) y sólo quienes superan exitosamente esta etapa se incorporan a la Carrera Docente, recibiendo un incremento salarial significativo (en vez de recibirlo al aprobar una prueba tipo INICIA).

En definitiva, concluyó que las medidas propuestas en el proyecto de ley para los docentes son más bien marginales y no eliminan la necesidad de diseñar una carrera profesional docente. Para que se produzcan efectos en los aprendizajes se necesita que el conjunto de los profesores mejore su desempeño; por tanto hacen falta políticas orientadas a la formación continua de los docentes, preferentemente a nivel de la escuela, de forma que los que hoy están enseñando puedan desplegar todas sus potencialidades.

19.-Trinidad Román, Decano de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad Metropolitana de las Ciencias de la Educación

Señaló que este proyecto de ley busca mejorar la calidad y la equidad de la educación chilena. Por ello se refirió al contenido que debe tener un sistema de aseguramiento de la calidad, contemplando al menos tres dimensiones:

- a) Evaluación: Es una labor interna que considera un diagnóstico de fortalezas y debilidades de una carrera, programa, unidad o institución, a la luz de un conjunto de criterios de evaluación y de propósitos internos. El complemento de lo anterior es la evaluación externa, que valida los resultados del diagnóstico internamente realizado.
- b) Ajuste de calidad, o gestión del cambio: Corresponde también a una responsabilidad interna o institucional y consiste en la implementación de cambios inmediatos y planificados en el tiempo.
- c) Acreditación o garantía pública de calidad, que corresponde al pronunciamiento de una agencia de acreditación autónoma, a partir de criterios de evaluación previamente acordados.

Explicó que sólo es posible asegurar la calidad desde el interior. Es responsabilidad de la institución, y el rol del Estado es apoyar el desarrollo de la capacidad institucional de autorregulación. En cada caso, se indican los objetivos del proceso de aseguramiento de la calidad, el patrón de comparación, el mecanismo de evaluación interno y el mecanismo externo de evaluación. Así, en el caso de la institución, el objetivo es el mejoramiento, el marco de comparación son los propósitos declarados para sí y sus carreras, el mecanismo interno es la auto evaluación y el mecanismo externo es la evaluación de los procesos de autorregulación que la institución tiene instalados.

Agregó que si la institución cuenta con adecuados mecanismos de autorregulación, es ella misma la que asegura la calidad de sus programas. El objetivo de un sistema de acreditación, en ese caso, es dar garantía pública de que la carrera cumple con criterios previamente establecidos, a partir de una auto evaluación y de la validación externa de los resultados de la autoevaluación.

Destacó como una manera de autoevaluación concreta llevada a cabo por docentes el SIMEDD o Sistema integral de monitoreo y evaluación del desempeño docente. Se trata de un conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una evaluación del desempeño de los titulados noveles con la finalidad de lograr un mejoramiento continuo de la formación docente, a través de la retroalimentación que se produce desde los resultados en el ejercicio laboral y llega a la construcción curricular.

20.- Luz María Budge, investigadora de la Universidad
Finis Terrae.

Consideró positiva la presentación de esta iniciativa legal ya que le otorga más competitividad remuneracional de los distintos actores de la educación y mejora el actual sistema de evaluaciones de docentes.

Relató su experiencia como directora de un establecimiento educacional altamente vulnerable, destacando que es fundamental la labor que puede realizar un director para mejorar el rendimiento de los alumnos, y por ello apoya completamente la posibilidad de contar con equipos es confianza y desvincular en caso necesario, a los malos docentes.

Sin perjuicio de estar de acuerdo en términos generales con el proyecto de ley, señaló que es una iniciativa perfectible, especialmente en cuanto al ajuste de la responsabilidad de los docentes, en los fondos de apoyo a municipios y en las causales de despido de los docentes.

Finalmente destacó como aspectos positivos del proyecto de ley, la rebaja de diez a cuatro años de la asignación de excelencia pedagógica.

a) Discusión y votación general del proyecto.

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación, compartiendo los fundamentos y objetivos generales tenidos en consideración por el Ejecutivo para legislar en el sentido propuesto, y luego de escuchar las explicaciones de la autoridad antes señalada, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar, por siete votos a favor, de los Diputados señores Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas y Verdugo, y de la Diputada señora Hoffmann; cuatro votos en contra, de los Diputados señores Aguiló, González y Monsalve y de la Diputada señora Girardi; y una abstención del Diputado Silber.**

b) Discusión y votación particular del proyecto.

Durante la discusión particular de este proyecto de ley se presentaron una serie de indicaciones, tanto por Diputados de Gobierno como de la Oposición, las que si bien fueron formalmente rechazadas por la Comisión, fueron recogidas en parte en las indicaciones que presentó posteriormente el Ejecutivo.

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y que fueron aprobadas, casi en su totalidad, se hicieron cargo de las siguientes materias:

En materia de equidad, se aumentó en 30% el monto de la Asignación de Excelencia Pedagógica en el caso que el docente trabaje en establecimientos vulnerables. Además, se aumentó la remuneración de los directores considerando como factor la vulnerabilidad del establecimiento educacional donde se desempeña y no sólo su matrícula.

En cuanto al financiamiento, se sustituyó la fórmula de reparto de los veinte mil millones que se entrega a los municipios y se destinaron 10.000 millones de pesos para los municipios el año 2012.

Recogiendo las opiniones entregadas por los distintos actores a la Comisión, y para evitar arbitrariedad en la desvinculación de docentes, se exige que si ésta se produce como consecuencia de la evaluación centralizada se requerirá haber sido calificado dos veces consecutivas como “insatisfactorios” y en el caso de ser calificado como “básicos” se aumenta de 3 a 4 evaluaciones consecutivas. En el mismo sentido se obliga a que la evaluación descentralizada que realizan los municipios sea validada por la Agencia de la Calidad de la Educación y se exige sumario para aplicar la causal de incumplimiento grave del reglamento interno del establecimiento. Se elimina además, la posibilidad de que los docentes que nieguen a evaluarse, sean calificados por ese hecho como “insatisfactorios”.

Por último, en cuanto a la selección de Directores y Directivos, se reemplazó como integrante de la comisión de selección del jefe de DAEM, al funcionario de mayor jerarquía municipal por un director de la comuna elegido por sorteo.

En las sesiones destinadas al efecto la Comisión dio al articulado del proyecto el tratamiento que se describe a continuación:

Título del Proyecto de Ley

La Diputada Saa y los Diputados González, Montes y Venegas presentaron una indicación para sustituir el título del proyecto “sobre calidad y equidad en la educación por el título técnico que aparece en el Informe financiero:

“Proyecto de ley que modifica el DFL N° 1 de 1996, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y el DFL N° 2, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales que indica.”

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa, Silber y Venegas, y ninguna abstención.

Artículo 1°

El texto del citado artículo propuesto por el Ejecutivo es el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

Número 1

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“1. Sustitúyase en el artículo 1° la frase “decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Educación, de 1992” por la siguiente: “decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998”.

Puesto en votación el artículo 1°, número 1, fue aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas y Verdugo, y de la Diputada señora Hoffmann; seis votos en contra de los diputados Aguiló, González y Monsalve, Silber y Venegas y de la Diputada señora Girardi.

Número 2

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“En el inciso primero del artículo 7°, elimínase la coma (,) a continuación de la expresión “para la función,” y agrégase la siguiente frase “o del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 24,”.

La Diputada Saa y los Diputados González, Montes Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para eliminar el numeral 2 del artículo 1°.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 3

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplázase la letra a) del inciso tercero del artículo 7 bis por la siguiente:

En el ámbito administrativo: organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en los artículos 70 y 70 bis de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de

acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento”.

La Diputada Hoffman y los Diputados Bobadilla, Hasbún, Kast, Silva y Squella presentaron una indicación para modificar el numeral 3, reemplazando el guarismo “5%” por “10%”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por ocho votos en contra, de los Diputados Aguiló, González, Gutiérrez, Monsalve, Saa, Silber, Venegas y Verdugo; cinco votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Hasbún, Hoffmann, Kast y Rivas, y ninguna abstención.

La Diputada Saa y los Diputados González, Montes Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para sustituir en el numeral 3 la expresión “en los artículos 70 y 70 bis de esta ley” por “en el artículo 70 de esta ley”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 4

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplázase en el artículo 10 la frase “la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” por la siguiente: “el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación”.

Puesto en votación el numeral 4, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 5, nuevo

La Diputada Saa y los Diputados González, Montes Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para modificar el artículo 14 del D.F.L. 1, para agregar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo directivo, así como en las propuestas que hará al sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los

Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

La Diputada Saa y los Diputados González, Montes Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para modificar el artículo 15 del D.F.L. 1, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el inciso que parte con “Estos serán organismos técnicos...” a ser cuarto:

“Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un Acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Número 5

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplázase en el artículo 21 inciso final la frase “comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente” por la siguiente: “determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio o estar siempre disponible a quien lo solicite.”.

Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para eliminar el numeral 5.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 6

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Derógase el artículo 23”.

Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron una indicación para eliminar el numeral 6.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast,

Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 7

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “la Secretaría Regional Ministerial Educacional correspondiente” por la siguiente: “el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para eliminar el numeral 7.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para eliminar el literal b).

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

La Diputada Hoffmann y los Diputados Bobadilla, Hasbún y Kast presentaron una indicación para reemplazar la letra b) por el siguiente nuevo texto:

“b) Agréguese el siguiente inciso final:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por ocho votos en contra, de los Diputados Aguiló, González, Gutiérrez, Monsalve, Saa, Silber, Venegas y Verdugo; cinco votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Hasbún, Hoffmann, Kast y Rivas, y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para reemplazar la letra b) por el siguiente nuevo texto:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, hayan ejercido funciones docentes al menos durante 6 años en un establecimiento educacional y cuenten con estudios de postgrados en educación, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir la letra b) del numeral 7 por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 5 años en algún establecimiento educacional y con algún grado académico, post título o diplomado en el área de la educación o de administración educacional otorgados por instituciones de educación superior acreditadas, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por cinco votos a favor de los Diputados Bobadilla, Hasbún, Hoffmann, Kast y Girardi; tres en contra de los Diputados González, Cornejo y Venegas; y cuatro abstenciones de los Diputados Aguiló, Gutiérrez, Godoy y Verdugo, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 8

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Elimínase el inciso final del artículo 25”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para sustituir el numeral 8 del artículo 1° por el siguiente :

“8. Elimínase en el inciso final del artículo 25 la frase que sigue al punto seguido.”

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 9

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Elimínase en el inciso segundo del artículo 26 la palabra “no”.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para agregar al artículo 26 del D.F.L. 1, el siguiente inciso final nuevo:

“El docente que, estando en la categoría de destacado en virtud del proceso de evaluación a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, hubiere permanecido en la dotación docente en la calidad de contratado por cinco o más años continuos pasará a integrarla en calidad de titular.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 10

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “dos veces” por la expresión “al menos una vez”.

b) Elimínase el inciso segundo”.

Puesto en votación el numeral 10, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 11

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplazar la letra a) del artículo 30 por la siguiente:

“a) Técnico pedagógica, con excepción de la de los Jefes Técnicos.”.

Puesto en votación el numeral 11, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 12

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplázase el inciso segundo del artículo 31 por el siguiente:

El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe.”

Puesto en votación el numeral 12, fue aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 13

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplázase el artículo 31 bis, por el siguiente:

“Artículo 31 bis.- Establézcase el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales.

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo perteneciente a la red de Maestros de Maestros o que esté acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley 19.715; que haya sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley; o que tenga un reconocimiento destacado a través de otros medios que permitan determinar su excelencia.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.”.”

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para sustituir el numeral 13 por el siguiente:

“13. Reemplázase el artículo 31 bis por el siguiente:

Artículo 31 bis.- Créase un sistema de acreditación para concursar y desempeñarse como directivo de establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del estado, el cual será obligatorio a partir del año 2014. Este sistema asegurará que los directivos escolares posean altos estándares de desempeño asociados al liderazgo escolar y la gestión y a lo menos fomentará:

a) La adquisición y aplicación de liderazgo educativo y de conocimiento administrativo.

b) El enmarcamiento ético de este personal.

c) La definición de las cualidades práctica de la dirección escolar.

d) La responsabilización por la entrega de un servicio de calidad.

Poseerá dos tipos de certificación. Una dirigida a los aspirantes a cargos directivos o técnico pedagógicos y otra dirigida a formadores de líderes educativos, tanto directivos como técnico pedagógicos.

La primera certificación, se realizará a través de cursos. Será obligatoria para todos los profesionales que aspiren a ocupar cargos directivos y/o la función técnico pedagógica en los establecimientos educacionales que reciben subvención y/o aportes del estado.

La segunda será voluntaria y de carácter individual. Podrán certificarse los profesionales de la educación, que poseyendo la primera certificación, se encuentren ejerciendo funciones directivas o técnico pedagógicas y aspiren a convertirse en formadores de líderes educativos.

La Agencia de Calidad de la Educación validará esta última certificación, la cual se podrá otorgar a los docentes directivos o técnico pedagógicos por un máximo de 5 años, renovable tantas veces como el profesional postule y apruebe las evaluaciones que establezcan para obtener esta certificación. Esas evaluaciones al menos incluirán: Evaluación de las competencias de los aspirantes a formadores de directivos; Entrega de muestras documentadas del

liderazgo escolar y desempeño escolar o profesional de los aspirantes a formadores de directivos; Reconocimiento de aprobaciones educacionales y de estudios administrativos de los aspirantes formadores de directivos; Información confidencial de jueces respecto del desempeño de los candidatos a ser formadores de líderes educativos; Recomendaciones y evaluaciones para la acreditación por un panel de pares.”

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi, Saa y el Diputado González presentaron una indicación para agregar al artículo 31 bis inciso segundo, cambiando el punto aparte por coma, la siguiente frase: “,y un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento elegidos por estos.”

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir el numeral 13, por el siguiente:

“13.- Reemplázase el artículo 31 bis, por el siguiente:

“Artículo 31 bis.- Establézcase el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales.

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo. En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.”.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue aprobada por diez votos a favor de los Diputados Aguiló, Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Godoy, Cornejo, Venegas y Verdugo; y dos votos en contra de los Diputados González y Girardi.

Número 14

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación mencionada en el inciso anterior, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público que el Ministerio administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Asimismo, desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño a que hace referencia el artículo 33.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas, presentaron una indicación para sustituir el numeral 14 por el siguiente:

“14. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32. Los directores que hayan certificado individualmente competencias a través del sistema señalado en los incisos cuarto y quinto del artículo 31 bis, tendrán derecho a percibir una bonificación adicional trimestral por el período que sean certificados, siendo esta equivalente a un 60% de la asignación que se establece en el inciso tercero del artículo 51 del presente DFL, de Educación. Además, estos profesionales tendrán derecho a utilizar el 10% de sus horas de contrato para los efectos de realizar la acción de formación de otros líderes instruccionales o redes de éstos en la administración en que cumplen servicio o en otras cercanas, debiendo en este último caso contar con la autorización de su sostenedor. Igualmente el personal directivo y técnico pedagógico que haya certificado competencias en este sistema individual, podrá percibir por el tiempo que dure su certificación, una bonificación adicional trimestral equivalente a un 40% de la asignación que se establece en el inciso tercero del artículo 51 del presente DFL.

Todas estas asignaciones se elevarán a un 100% en el caso de los directores y un 70% en el caso de otros directivos y profesionales cuya función sea técnico pedagógica, cuando estos profesionales presten servicio en un establecimiento con matrícula especialmente vulnerable, usando para identificar a estos establecimientos los criterios que define la ley de subvención escolar preferencial N° 20.248 en el caso de la educación pre básica y básica y los criterios que define la JUNAEB para el otorgamiento de la alimentación escolar en el caso de educación media.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

La Diputada Hoffmann y los Diputados Bobadilla, Hasbún y Kast presentaron una indicación para modificar el numeral 14 de la siguiente forma:

1. Agréguese en el inciso primero tras el punto seguido “los candidatos.” la siguiente nueva oración:

“No obstante lo anterior, el perfil profesional de los candidatos a directores de establecimientos educacionales deberá exigir, al menos, la tenencia de un post grado en el área de educación”.

2. Agréguese en el inciso primero tras el punto aparte “en su página web.” la siguiente nueva oración, pasando a ser éste un punto seguido:

“Sumado a esto último, el Ministerio de Educación será el responsable de elaborar y mantener un registro público nacional al cual podrán ingresar todas las personas que cumplan con los requisitos para desempeñar la función de directores en establecimientos públicos.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por ocho votos en contra, de los Diputados Aguiló, González, Gutiérrez, Monsalve, Saa, Silber, Venegas y Verdugo; cinco votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Hasbún, Hoffmann, Kast y Rivas, y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 15

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Agrégase un artículo 32 bis, nuevo:

“Artículo 32 bis.- La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil definido en el artículo anterior, entrevistas a los candidatos y la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor.

El proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Estas asesorías deberán ser elegidas por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882, o su representante y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.

Con posterioridad, la comisión calificadora deberá entrevistar a cada uno de los candidatos preseleccionados, proceso para el cual podrá contar con apoyo externo. Luego de ello, la comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados. Dicha nómina contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, los que serán presentados al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

El nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Si el director designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Un reglamento determinará los requisitos y las tareas que deberá cumplir la asesoría externa en el proceso de preselección, considerando la

matrícula, la ruralidad y otras características del establecimiento educacional respectivo.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el numeral 15.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 16

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Dentro del plazo máximo de treinta días contados desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

Asimismo, el convenio de desempeño deberá regular la forma de ejercer las atribuciones que la letra a) del artículo 7 bis de esta ley, entrega a los directores.

Los convenios tendrán una duración de 5 años contados desde el nombramiento del director del establecimiento educacional, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

En caso de que sea necesario reemplazar al director del establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el numeral 16.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast,

Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 17

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplazase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- El Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

Corresponderá al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sean insuficientes de acuerdo a los mínimos que establezca. En este caso se deberá realizar un nuevo concurso sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 33.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el numeral 17.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Número 18

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

Agregáanse los siguientes artículos, nuevos:

“**Artículo 34 A.-** Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir al cargo de director de establecimiento educacional, y el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, podrá continuar desempeñándose en la

dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el nuevo artículo 34 A.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

“Artículo 34 B.- En los casos en que el director del establecimiento educacional haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el nuevo artículo 34 B.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo 34 C.- Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional.

El director podrá nombrar en los cargos mencionados en el inciso anterior a profesionales que pertenezcan a la dotación docente de la comuna respectiva. Tratándose de profesionales externos a la dotación docente de la comuna, el director del establecimiento educacional requerirá de la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos.

Cuando cesen en sus funciones los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir los cargos a que se refiere este artículo, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley; o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación que establece el artículo 51 de esta ley.

En los casos en que los profesionales no hayan pertenecido a la respectiva dotación, sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses con un máximo de seis y un mínimo de uno.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para suprimir el nuevo artículo 34 C.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron una indicación para introducir al Artículo 34 C un nuevo inciso tercero, pasando el tercero a ser cuarto y así sucesivamente, que dice:

“Realizados los nombramientos, el Director junto al equipo directivo deberán elaborar un proyecto educativo para el establecimiento, teniendo como base la propuesta de trabajo del Director, el convenio desempeño suscrito con

el sostenedor o el representante legal de la respectiva Corporación Municipal y todos los antecedentes y contextos educativos, económicos, sociales y culturales del establecimiento. Dicho proyecto educativo deberá ser elaborado dentro del primer semestre del año del nombramiento del Director. Para la elaboración del proyecto educativo se establecerán las comisiones de trabajo que se estime necesaria, y se asegurará en el proceso de su formulación la participación de los docentes, asistentes de la educación, los padres y apoderados y los alumnos. Para la adecuada implementación del proyecto educativo los directores podrán postular al Fondo de Apoyo de Mejoramiento Pedagógico para Escuelas Municipales”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para modificar el numeral 18 en el siguiente sentido:

Para agregar la siguiente frase final al inciso primero del artículo 34 C:

“Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley.”.

Puesto en votación el artículo 34 C y la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Girardi, Cornejo, Venegas y Verdugo.

Artículo 34 D.- Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público.

Dichos funcionarios serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y el funcionario de la más alta jerarquía de la respectiva municipalidad.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para reemplazar el inciso 3, por el siguiente:

“Para estos efectos se constituirá una Comisión Calificadora que estará integrada por 3 representantes del Consejo de Alta Dirección Pública elegido por una lista de profesionales aprobadas por el propio Consejo”

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para modificar el numeral 18 en el siguiente sentido:

Para sustituir el inciso tercero del artículo 34 D, por el siguiente:

“Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.”.

Puesto en votación el artículo 34 D y la indicación se aprobó por diez votos a favor de los Diputados Aguiló, Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Venegas y Verdugo; tres votos en contra, de los Diputados González, Girardi y Silber.

Artículo 34 E.- El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Si el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Puesto en votación el artículo 34 E, fue aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann,

Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo 34 F.- Dentro del plazo máximo de treinta días contados desde su nombramiento definitivo, los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal suscribirán el convenio de desempeño con el respectivo sostenedor.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar al sostenedor y al concejo municipal anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales.

Los nombramientos tendrán una duración de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la renuncia anticipada del Jefe del Departamento Administración de Educación Municipal. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso.

En caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Puesto en votación el artículo 34 F, fue aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo 34 G.- Los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal gozarán de una asignación de administración de educación municipal.

Esta asignación se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional para docentes de enseñanza media y alcanzará los siguientes porcentajes mínimos de acuerdo a la matrícula municipal total de la comuna. En caso de que ésta sea de 399 o menos alumnos será de un 25%; en caso de que sea de entre 400 y 799 alumnos la asignación será de un 75%; en caso de que sea de

800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 150%; y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 200%.

La asignación según matrícula establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando la matrícula promedio del año anterior que reciba subvención escolar.

Indicación del Ejecutivo para modificar el numeral 18 en el siguiente sentido:

Para sustituir el inciso tercero del artículo 34 G, por el siguiente:

“La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.”.

Puesto en votación el artículo 34 G y la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Girardi, Cornejo, Venegas y Verdugo.

Artículo 34 H.- Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, y el cese de sus funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal podrá continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 34 G.”.

Puesto en votación el artículo 34 H, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo 34 I.- En los casos en que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que

vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.”.

Puesto en votación el artículo 34 I, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo 34 J.- En aquellas comunas que tengan menos de 1200 alumnos matriculados en establecimientos educacionales municipales, los concursos para Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal serán convocados y administrados por las municipalidades. Ésta pondrá todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

La selección del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá someterse al procedimiento establecido para la selección de directores de establecimientos educacionales, contemplado en los artículos 31 bis y siguientes de esta ley, con excepción de la integración de la composición de la comisión calificadora. En estos casos dicha comisión deberá estar compuesta por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y el funcionario de la más alta jerarquía de la respectiva municipalidad.

En los casos a que se refiere este artículo el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.”.

Puesto en votación el artículo 34 J, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 19

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Elimínase en el inciso segundo del artículo 46 la frase:

“El reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.”.

Puesto en votación el numeral 19, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 20

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Elimínase el punto final (.) del inciso segundo del artículo 47 y agrégase la siguiente frase “y a la evaluación que realicen según lo establecido en el artículo 70 bis.”.

Puesto en votación el numeral 20, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 21

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 51 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “hasta los siguientes porcentajes máximos” por la siguiente frase: “los siguientes porcentajes mínimos”.

b) En el inciso segundo agrégase a continuación de la palabra “cuenta” una coma (,) y la expresión “, entre otros,”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos:

“Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 75%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 150% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 200%.

La asignación según matrícula establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando la matrícula promedio del año anterior que reciba subvención escolar.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para sustituir el literal c) del numeral 21 del artículo 1° por el siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos:

“En el caso del director del establecimiento la asignación de responsabilidad directiva variará entre un 25% y un 200%. Su valor aumentará proporcionalmente en función de la ponderación de los siguiente factores:

1. Un 50% en función directa al total de alumnos matriculados en el establecimiento en el año calendario anterior.

2. Un 50% en función del índice de vulnerabilidad escolar de los alumnos matriculados en el establecimiento, en función de los criterios que define la ley de subvención escolar preferencial N° 20.248 en el caso de la educación pre básica y básica y los criterios que define la JUNAEB para el otorgamiento de la alimentación escolar en el caso de educación media.

El monto definitivo que le corresponda a cada establecimiento será determinado anualmente por resolución exenta del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir la letra c) del numeral 21 por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 45%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 90% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 120%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 45%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, recibirán las siguientes asignaciones adicionales: en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 30%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 60% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 80%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Girardi, Cornejo, Venegas y Verdugo, aprobándose, en los mismos términos, las letras a) y b) originales propuestas en el mensaje.

Número 22

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 70 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 70, por el siguiente:

“En los casos en que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, el sostenedor podrá exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Dicho docente deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. El profesional de la educación que resulte evaluado con desempeño básico deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente básico el sostenedor podrá exigirle trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en nivel básico se mantuviere en la tercera evaluación dejará de pertenecer a la dotación docente.

b) Agrégase un nuevo inciso octavo pasando el octavo a ser noveno y así sucesivamente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para agregar un nuevo numeral 22 al artículo 1º, reenumerándose los siguientes:

“22. Modifícase el artículo 69 del D.F.L. 1 en el siguiente sentido:

Para sustituir en su inciso segundo, la expresión “33 horas” por “29 horas” y agregar luego del punto (.) final, que pasa a ser una coma (,) , la siguiente oración “ y cuatro horas no lectivas destinadas al trabajo técnico entre pares para la preparación, análisis, evaluación y mejora de las clases y del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos.”.

a) Para sustituir en su inciso cuarto, la expresión “32 horas 15 minutos” por “28 horas 15 minutos” y agregar luego del punto (.) seguido, que pasa a ser una coma (,) , la siguiente oración “y cuatro horas no lectivas destinadas al trabajo técnico entre pares para la preparación, análisis, evaluación y mejora de las clases y del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron una indicación para agregar un nuevo literal a), al numeral 22 del artículo 1º, del siguiente tenor, reordenándose los siguientes literales:

“a) Para intercalar en el inciso tercero del artículo 70 del D.F.L. 1, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente expresión: “El proceso de evaluación a que se refiere este artículo deberá tomar en cuenta dentro de los factores a considerar el nivel de aprendizajes y de los avances obtenidos por los alumnos del docente sometido a evaluación. Para estos efectos se deberá diseñar e implementar un sistema de evaluación anual en todos los niveles que permita dar cuenta del nivel de avance en relación al aprendizaje y a otros indicadores de calidad experimentado por los alumnos desde el inicio del año escolar al término de éste.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para modificar el numeral 22 en el siguiente sentido:

1. Para reemplazar en el literal a) que modifica el inciso séptimo del artículo 70 la expresión “al año siguiente” la segunda vez que aparece por “al año subsiguiente”.

2. Para sustituir la letra b), que agrega un nuevo inciso octavo al artículo 70, por la siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el literal a) del inciso tercero del artículo 7° bis de la presente ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, sin necesidad de esperar una nueva evaluación a que se refiere el inciso precedente.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir en el numeral 22 la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 70, por el siguiente:

“Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación. En caso de ser calificado con desempeño insatisfactorio, el sostenedor podrá exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio durante cuatro años consecutivos, dejará de pertenecer a la dotación docente. Durante este periodo el sostenedor podrá exigirle trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula.”.

Puesta en votación la indicación, es aprobada por siete votos a favor de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Godoy y Verdugo; y seis votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Girardi, Cornejo y Venegas.

Número 23

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Sustitúyase el artículo 70 bis, por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sus propios sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley, tanto para los docentes que se desempeñen funciones en docencia de aula como actividades curriculares no lectivas.”.

Dichos mecanismos de evaluación deberán basarse en instrumentos objetivos y transparentes y serán llevados a cabo directamente o a través de terceros.

En virtud de la evaluación a que se refiere este artículo el director del establecimiento educacional, en los casos de los docentes que hubieren resultado mal evaluados, podrá hacer uso de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley. Para estos efectos se entenderá por mal evaluado a los docentes que resulten evaluados dentro del tercio de menor calificación.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para sustituir el numeral 23 del artículo 1°, que sustituye el artículo 70 bis, por el siguiente:

“23. Derógase el artículo 70 bis.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir el numeral 23 por el siguiente:

“23. Sustitúyase el artículo 70 bis, por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser validados por la Agencia de la Calidad de la Educación, basarse en instrumentos objetivos y transparentes y podrán ser llevados a cabo directamente o a través de terceros. La Agencia de la Calidad de la Educación podrá verificar que la implementación de la evaluación se adecue a lo previamente validado.

En virtud de la evaluación a que se refiere este artículo el director del establecimiento educacional, en los casos de los docentes que hubieren resultado mal evaluados, podrá hacer uso de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley. Para estos efectos se entenderá por mal evaluado, como máximo, a los docentes que se encuentren dentro del tercio de menor calificación, independiente de los resultados que hubiesen obtenido en la evaluación establecida en el artículo 70.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Godoy y Verdugo; y seis votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Girardi, Cornejo y Venegas.

Número 24

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 72 de la siguiente forma:

a) Reemplácese la letra b) del inciso primero, por la siguiente:

“Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.”.

b) Modifícase la letra c) del inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase el punto final por la conjunción “y” y a continuación agregase la siguiente frase:

“y por incumplimiento grave del reglamento interno del establecimiento educacional donde se desempeña. La aplicación de esta causal no requerirá de la realización de un sumario.”.

ii. Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.”.

c) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra l), nueva:

“l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 70 bis de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.”.

d) Agrégase el siguiente inciso segundo a la letra h) del inciso primero:

“Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.”.

e) Reemplácese en el inciso segundo, la letra “i)” por la letra “j)”

f) Elimínase el inciso final.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para eliminar el literal i) de la letra b).

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para sustituir en el literal d) del numeral 24 del artículo 1°, que agrega un nuevo literal l al artículo 72, la expresión “en los artículos 70 y 70 bis de esta ley” por “en el artículo 70 de esta ley.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para modificar el numeral 24, de la siguiente forma:

a) Elimínase el literal i) de la letra b).

Puesta en votación la indicación relativa a la letra a), es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Girardi, Cornejo, Venegas y Verdugo.

b) Para sustituir la letra f) por la siguiente:

“Elimínase la frase “Corresponderá igual derecho a los Directores de establecimientos educacionales, que en virtud del artículo 32 de esta ley hayan terminado sus funciones como tales, cuando postulen, en posteriores concursos, a desempeñar un empleo correspondiente a alguna de las funciones señaladas en el artículo 5°.”.

Puesta en votación la indicación relativa a la letra b), es aprobada por siete votos a favor de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Godoy y Verdugo; y cuatro votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve y Girardi; y dos abstenciones de los Diputados Cornejo y Venegas.

c) Agrégase la siguiente letra g):

“g) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los profesionales de la educación que terminen su relación laboral por las causales establecidas en las letras b) y c) precedentes, dejarán de ejercer sus funciones en el establecimiento respectivo de manera inmediata, sin esperar los resultados del sumario. No obstante ello, si el profesional de la educación destituido resultare absuelto en el sumario que se hubiere sustanciado, deberá ser reincorporado a la respectiva dotación docente, caso en el cual conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad.”.

Puesta en votación la indicación relativa a la letra c), es aprobada por siete votos a favor de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Godoy y Verdugo; y seis votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Girardi, Cornejo y Venegas, aprobándose, en los mismos términos, las letras a), c), d) y e) originales propuestas en el mensaje.

Número 25

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero la letra “i)” por la letra “j)”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El sostenedor, previa consulta al director del establecimiento educacional y al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, determinará por resolución fundada, a él o los profesionales de la educación al que en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deba disminuirse el número de horas contratadas o ponérsele término a su relación laboral.”

c) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para modificar el numeral 25 del artículo 1°, que modifica el artículo 73 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:

Para determinar él o los profesionales de la educación al que en virtud del inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral se deberá proceder con independencia de su calidad de titulares o contratados, en primer lugar con quienes, tengan, de acuerdo al artículo 72 de la presente ley, salud incompatible para el desempeño de la función; si esto no fuese suficiente se proseguirá con los profesionales que tengan menor nivel de perfeccionamiento para el desempeño de sus funciones. Para efectos de determinar el nivel de perfeccionamiento se tomará la relación existente entre las horas de perfeccionamiento y la trayectoria docente.”.

b) Sustitúyase el literal c) por el siguiente:

“Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“En caso de igualdad absoluta de todos los factores señalados en el inciso anterior, decidirá el sostenedor, previa consulta al director del establecimiento educacional y al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal.”

c) Para agregar el siguiente literal d), nuevo:

“d) Para agregar en el inciso cuarto a continuación de la expresión “del empleador”, la siguiente frase “con cargo al Fondo que establece el artículo 8° de la ley de Calidad y Equidad Educativa”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir en el numeral 25, la letra b), por la siguiente:

“b) Reemplázase el inciso segundo, en el siguiente sentido:

“Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.”.

Puesta en votación la indicación relativa a la letra b), es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Girardi, Cornejo, Venegas y Verdugo, aprobándose, en los mismos términos, las letras a) y c) originales propuestas en el mensaje.

Número 26

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Agrégase el siguiente artículo 73 bis, nuevo:

“Artículo 73 bis.- Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al 50% del total de las remuneraciones devengadas en el último mes de contrato, por cada año, o fracción superior a seis meses, servido en las respectiva municipalidad o corporación, con un máximo de 6 o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuera mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo a los mecanismos establecidos en los artículos 70 o 70 bis de la presente ley no tendrán derecho a indemnización alguna.

La indemnización señalada en el inciso primero no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para modificar el numeral 26 del artículo 1°, que agrega un nuevo artículo 73 bis en el siguiente sentido:

b) Para eliminar en su inciso primero la expresión “50% del”.

c) Para sustituir en su inciso segundo la expresión “en los artículos 70 y 70 bis de esta ley” por “en el artículo 70 de esta ley”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

La Diputada Hoffmann y los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún y Kast presentaron una indicación para modificar el numeral 26, reemplazando en el inciso primero el guarismo “6” por “11”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por ocho votos en contra, de los Diputados Aguiló, González, Gutiérrez, Monsalve,

Saa, Silber, Venegas y Verdugo; cinco votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Hasbún, Hoffmann, Kast y Rivas, y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir el numeral 26 por el siguiente:

“26. Agrégase el siguiente artículo 73 bis nuevo:

“Artículo 73 bis.- Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. En el caso de los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.

b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.

c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.

d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo a los mecanismos establecidos en los artículos 70 o 70 bis de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que

dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.”.”.

Puesta en votación la indicación, es aprobada por siete votos a favor de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Godoy y Verdugo; y seis votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa, Silber y Venegas.

Número 27

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplázase el inciso primero del artículo 74, por el siguiente:

“Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación.”.”.

Puesto en votación el numeral 27, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 28

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 75, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “refiere el artículo 73” por la siguiente “refieren los artículos 73 y 73 bis”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contados desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.”.”.

Puesto en votación el numeral 28, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Número 29

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Elimínase del artículo 77 sus incisos segundo y tercero.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para reemplazar el numeral 29 del artículo 1°, que modifica el artículo 77, por el siguiente:

“29. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Para sustituir en el inciso tercero la expresión “una menor calificación” por “con un menor perfeccionamiento.”, agregando la siguiente frase, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido: “Para efectos de determinar el nivel de perfeccionamiento se tomará la relación existente entre las horas de perfeccionamiento y la trayectoria docente.”. “.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el numeral original propuesto en el mensaje.

Artículo 2°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

“Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Silber y Venegas presentaron una indicación para modificar el artículo 2°, que reemplaza el artículo 15 de la ley N° 19.715 en el siguiente sentido:

Para agregar los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto:

“Con todo, aquellos docentes cuya asignación corresponda al primer y segundo tramo y se desempeñen en establecimientos con matrícula especialmente vulnerable, usando para identificar a estos establecimientos los criterios que define la ley de subvención escolar preferencial N° 20.248 en el caso de la educación pre básica y básica y los criterios que define la JUNAEB para el otorgamiento de la alimentación escolar en el caso de educación media. Recibirán

mientras se desempeñe en dichos establecimientos un incremento del 30% del monto que le corresponda.

Para efectos del pago de la asignación a que se refiere este artículo se estará a lo previsto en la siguiente tabla:

Tramo de Logros	Monto Mensual Jornada 44 horas semanales
PRIMERO	\$150.000
SEGUNDO	\$100.000
TERCERO	\$50.000

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior solo tendrán derecho a la asignación mencionada quienes superen el puntaje mínimo que para cada tramo determine el Ministerio de Educación.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, se determinarán las normas de funcionamiento de la Asignación de Excelencia Pedagógica.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.”.

Puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo, aprobándose, en los mismos términos, el inciso segundo original propuesto en el mensaje.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Créase un fondo para el financiamiento de las asesorías externas para efectos de implementar el mecanismo de selección directiva establecidas en el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley N°1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Un reglamento determinará los requisitos para acceder a estos recursos y su forma de distribución.

El Fondo a que se refiere este artículo tendrá una duración de 5 años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

La Diputada Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Créase un Fondo para el financiamiento del nuevo sistema de selección de directivos que contempla el artículo 31 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los requisitos, condiciones, plazos para acceder a los recursos del fondo a que se refiere este artículo, y demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Fondo.

El fondo a que se refiere este artículo contará el primer año de vigencia con un monto no inferior a \$1000 millones de pesos. A contar de su segundo año de vigencia el monto será fijado anualmente en la ley de Presupuestos respectiva.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo tercero original propuesto en el mensaje.

Artículo 4°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Créase por una sola vez una asignación denominada “bono especial para docentes jubilados”, en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a Diciembre de 2010.

Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos

efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158 del año 2006; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933 del año 2004; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715 del año 2001; con lo establecido en la ley 19.504; y con lo establecido en los artículos 8 y 9 transitorio de la ley N° 19.410 del año 1995.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo este intransmisible.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para modificar el artículo 4º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo la cifra “\$250.000” por “\$ 350.000”.

b) Reemplázase en su inciso tercero la cifra “\$150.000,” por “\$200.000”.

c) Reemplázase en su inciso cuarto las cifras “\$150.000”, “\$200.000” las dos veces que aparece y “\$250.000” por las siguientes cifras, “\$200.000”, “\$250.000” y “350.000”, respectivamente.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo cuarto original propuesto en el mensaje.

Artículo 5º

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

Numeral 1

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“1) Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9º(incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	1,74658	0,17997	1,92655
Educación General Básica (7º y 8º)	1,89565	0,19546	2,09111
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,11678	0,21818	2,33496
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,13727	0,32402	3,46129
Educación Media	2,4474	0,25252	2,69992

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9º(incluye incrementos fijados por leyes N ^{os} . 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Técnico- Profesional Industrial			
Educación Media Técnico- Profesional Comercial y Técnica	2,19518	0,22634	2,42152
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico- Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823

ii. Sustitúyese su inciso noveno, por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,43079	0,24655	2,67734
Educación Media Humanístico-Científica	2,90192	0,29481	3,19673
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,91566	0,40013	4,31579
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	3,06363	0,31177	3,3754
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,90192	0,29481	3,19673

iii) Reemplázase su inciso undécimo, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,39674 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,14665 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,33267 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 7,08258 U.S.E.".

Numeral 2

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“2) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 55,32110 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 60,50430 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”.

b) Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 68,49479 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 74,91951 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

Numeral 3

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“3) Modifícase el siguiente artículo undécimo transitorio, por el siguiente:

“Artículo undécimo transitorio.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9º de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo Nº 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,47211	0,15128	1,62339
Educación Media	1,78262	0,18363	1,96625

Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)			
--	--	--	--

Las Diputadas Girardi y Sala y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Modifícase la ley N° 20.248, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el artículo 14 a la izquierda de la columna correspondiente a 7° y 8° básico una nueva columna correspondiente a los establecimientos de 1° y 2° medio de educación técnico profesional, con los valores que a continuación se indican:

Establecimientos educacionales Autónomos	0,25
Establecimientos educacionales Emergentes	0,135

b) Para sustituir la tabla contemplada en el inciso segundo del artículo 16, por la siguiente:

Tramos según % de Alumnos Prioritarios del Establecimiento	Desde Nivel Parvulario a 4° Básico (USE)	5° y 6° Básico (USE)	7° y 8° Básico (USE)
60% o más	0,504	0,336	0,168
Entre 45% y menos de 60%	0,448	0,298	0,150
Entre 30% y menos de 45%	0,336	0,224	0,112
Entre 15% y menos de 30%	0,196	0,130	0,066

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo quinto original propuesto en el mensaje.

Artículo 6°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Derógase el artículo 36 de la ley N° 20.079”.

Puesto en votación el artículo 6°, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo 7°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Modifícase el artículo 11° de la ley N° 20.159 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “originados por el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación” por la siguiente “contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y en el plan de retiro y las indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación, así como los originados por el término de la relación laboral del personal no docente.”.

b) En el inciso tercero sustitúyase la frase “percibida en el mes anterior al anticipo” por “percibida en el mes de febrero del año en que se otorga el anticipo.”.

Puesto en votación el artículo 7°, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo 8°

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Facúltase al Ministerio de Educación para que, por una sola vez y por un monto total de veinte mil millones de pesos, otorgue recursos a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales y requieran de recursos para solventar los gastos a que se refiere el artículo 8° B.

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta, suscrita por la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada esta ley, se establecerá el monto al que podrá acceder cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades;

- Un 80% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para sustituir el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Créase un Fondo de Apoyo a la Modernización Municipal en el área Educativa, en adelante, “El Fondo”, destinado a solventar los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación así como los previstos en la presente ley, que deban afrontar las municipalidades sea que administren directamente o a través de corporaciones establecimientos educacionales.

Las municipalidades para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el inciso anterior deberán presentar solicitud escrita a la Subsecretaría de Educación, la que deberá contar con el acuerdo del Concejo Municipal, en la que se detallará el monto total de gastos indemnizatorios a solventar, individualizando a los docentes beneficiarios así como el monto individual que corresponde a cada uno.

El Fondo a que se refiere este artículo contará el primer año de vigencia con un monto no inferior a \$20.000 millones de pesos. A contar de su segundo año de vigencia el monto de este Fondo será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

La Subsecretaría de Educación determinará mediante resolución exenta, suscrita por la Dirección de Presupuestos el monto a que accederá cada municipalidad, en función de los antecedentes señalados en el inciso segundo, los que serán transferidos mediante decreto exento del Ministerio de Educación.

Las municipalidades o corporaciones sólo podrán destinar los fondos transferidos en virtud del presente artículo al pago de los beneficios indemnizatorios a que se refiere el inciso primero. La utilización en fines distintos a los expresados será sancionada de conformidad a la escala de penas que contempla el artículo 233 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Alcaldes que incurran en una aplicación indebida de los fondos a que se refiere este artículo incurrirán en la causal de notable abandono de deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Asimismo, las Diputadas Girardi y Saa, y el Diputado González presentaron una indicación para modificar el artículo 8° inciso segundo a continuación de los dos puntos:

“...Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 10% por partes iguales entre las municipalidades;
- Un 30% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.
- Un 60% en función directa del total de alumnos vulnerables matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Facúltase al Ministerio de Educación para otorgar, durante 2011 y 2012 respectivamente, \$20.000 millones y \$10.000 millones a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales y requieran solventar los gastos a que se refiere el artículo 8° B.

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada esta ley, establecerá el monto al que podrá acceder cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades;
- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010; y
- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.”

Puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo.

Artículo 8° A

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“La municipalidad que desee postular a los recursos indicados, deberá solicitarlos, mediante una declaración escrita, a la Subsecretaría de Educación, debiendo contar para ello con el acuerdo del Concejo Municipal.

Junto a la declaración referida, la municipalidad deberá presentar un diagnóstico de su situación financiera en el ámbito educacional y un Plan de Acción Municipal en Educación que especificará el destino de los recursos requeridos, conteniendo el detalle de los distintos aspectos que financiarán, el monto asociado a cada uno de ellos y los plazos para su ejecución. La documentación precedente deberá ser acompañada, a lo menos, de los siguientes antecedentes:

- a) Balance presupuestario del área de educación, correspondiente al último año y trimestre;
- b) Informe municipal del pasivo exigible a la fecha de publicación de esta ley;
- c) Informe municipal sobre el origen de la deuda o déficit de la administración correspondiente, precisando si es un desequilibrio económico estructural o transitorio;
- d) Informe municipal indicando el número de alumnos que han abandonado el sistema público de la comuna correspondiente, en los últimos cinco años, desagregado anualmente; y
- e) El Ministerio de Educación podrá solicitar información adicional si así lo estimase, como también, podrá rechazar información que no corresponde a lo requerido.

La Subsecretaría de Educación, en función de los antecedentes antes señalados y previo informe de la unidad respectiva, determinará las municipalidades beneficiadas con los recursos establecidos en el artículo 8° y el monto a otorgar en cada caso. Dichos recursos serán entregados por el Ministerio de Educación a los municipios, a través de decreto exento de Educación.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo 8° A.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo 8° B

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Los recursos otorgados deberán ser destinados por las municipalidades a solventar, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, los aspectos mencionados a continuación:

a) Los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación;

b) Los gastos indemnizatorios derivados del término de la relación laboral con el personal no docente;

c) Los gastos correspondientes al pago de las bonificaciones asociadas al plan de retiro docente contenido en la presente ley; y

d) Los gastos asociados al Plan de Acción Municipal en Educación presentados por el sostenedor municipal respectivo.

Los municipios que de conformidad a los artículos precedentes, procedan a ajustar su dotación docente o a disminuir su personal no docente, sólo podrán proceder a un posterior aumento de ellos, en la medida en que dicho aumento se funde en un incremento efectivo de la matrícula o en la acreditación de otro criterio técnico-pedagógico que lo justifique.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo 8° B

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

La Diputada Hoffmann y el Diputado Hasbún presentaron una indicación para suprimir la letra c) del Artículo 8° B.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por ocho votos en contra, de los Diputados Aguiló, González, Gutiérrez, Monsalve, Saa, Silber, Venegas y Verdugo; cinco votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Hasbún, Hoffmann, Kast y Rivas, y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para sustituir su inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Artículo 8° B.- Los recursos otorgados deberán ser destinados por las municipalidades a solventar, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente a los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación Pública.

Luego de realizados los gastos establecidos en el inciso precedente, los municipios que acrediten tener sus dotaciones docentes ajustadas

podrán destinar los excedentes que resulten a los gastos que a continuación se indican:

- a) Los gastos indemnizatorios del personal no docente;
- b) Los gastos correspondientes al pago de las bonificaciones asociadas al plan de retiro docente contenido en la presente ley; y
- c) Los gastos asociados al Plan de Acción Municipal en Educación presentados por el sostenedor municipal respectivo, siempre que demuestren tener capacidad financiera para el plan de retiro contemplado en esta ley sin hacer uso de estos recursos.”.

Puesta en votación la indicación, y el resto del articulado original, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo.

Artículo 8° C

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el Plan de Acción Municipal en Educación, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo 8° C.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

ARTÍCULOS NUEVOS

La Diputada Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo nuevo: modifícase el artículo 8° de la ley 19.979 de la siguiente manera:

a) Agregar una letra “f” en el inciso segundo:

“f.- El enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.”.

b) Agregar a la letra “d” en el inciso tercero a continuación del punto seguido la siguiente frase:

“La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

La Diputada Saa y los Diputados González, Montes, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo en el proyecto:

“Artículo nuevo.- El cierre o fusión de establecimientos educacionales deberá ser autorizado por el Ministerio de Educación, tomando en consideración la disponibilidad y proyección de las matrículas en el territorio específico. Ello nunca podrá tener a lugar durante un año académico.

Los sostenedores que quisieren cesar las actividades de sus establecimientos deberán solicitar la autorización a la Secretaría Regional Ministerio a respectiva, a más tardar en el mes de Agosto.

Con el objeto de cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Ministerio de Educación, en conjunto con los sostenedores públicos y privados, deberá realizar acciones de diagnóstico y planificación tendientes a estimar las necesidades educativas futuras a nivel comunal, adoptando, en consecuencia, las medidas necesarias para atender las modificaciones en el número de educandos y atenuar los efectos del cierre o fusión de algunos establecimientos, si fuera el caso.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo en el proyecto:

“Artículo nuevo.- Los establecimientos educacionales subvencionados y que reciban aporte del Estado deberán propender a garantizar

una oferta educativa que comprenda desde el nivel de transición medio menor a cuarto medio.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y el Diputado González presentaron una indicación para incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo en el proyecto:

“Artículo 9°.- Créase un Fondo de Mejoramiento Pedagógico para Escuelas Municipales -en adelante, “El Fondo”- administradas directamente por los municipios o a través de corporaciones municipales, destinado a financiar la adecuada implementación del proyecto educativo que impulsará el equipo directivo del establecimiento.

Mediante resolución exenta, del Ministerio de Educación, con la visación de la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada esta ley, se establecerá el monto de estos recursos que le corresponderá a cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- 1) Un 10% por partes iguales entre las municipalidades;
- 2) Un 20% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar anterior;
- 3) Un 70% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna.

Para acceder a dichos recursos, las municipalidades deberán presentar y aprobar ante el Ministerio de Educación un proyecto educativo de cada establecimiento, que comprenda el programa, las metas a alcanzar, las acciones a desarrollar, los costos asociados a cada una de éstas y los respectivos plazos para su ejecución y los informes de avance posteriores que contengan las acciones que se financiarán.

Un 50% de los recursos correspondientes a la municipalidad, serán entregados por el Ministerio de Educación una vez presentado y aprobado el proyecto educativo antes señalado. El resto de los recursos serán puestos a disposición de la municipalidad en conformidad al avance de las acciones incluidas en el programa.

Durante el mes de diciembre de cada año, el Ministerio de Educación instruirá a las municipalidades respecto al contenido y la forma en que deberá ser presentado el programa, los informes de avance posteriores, así como el procedimiento que se aplicará para la aprobación de los programas.

El Fondo a que se refiere este artículo contará anualmente con un monto no inferior a \$27.000 millones de pesos. A contar de su segundo año de vigencia el monto de este Fondo será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

La Subsecretaría de Educación determinará mediante resolución exenta, suscrita por la Dirección de Presupuestos el monto a que accederá cada municipalidad, en función de los porcentajes señalados en el inciso segundo, los que serán transferidos mediante decreto exento del Ministerio de Educación.

Las municipalidades o corporaciones municipales sólo podrán destinar los fondos transferidos en virtud del presente artículo al financiamiento del proyecto educativo a que se refiere el inciso primero. La utilización en fines distintos a los expresados será sancionada de conformidad a la escala de penas que contempla el artículo 233 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Alcaldes que incurran en una aplicación indebida de los fondos a que se refiere este artículo incurrirán en la causal de notable abandono de deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.

El cumplimiento del programa de a la Acción Municipal Educativa que se financiará con cargo a ese artículo será parte del convenio de desempeño del director del establecimiento.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un artículo 9, nuevo, que modifica el artículo 16 de la ley N° 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial, en el siguiente sentido:

Para sustituir la tabla incluida en el artículo 16, por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	D		
	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° básico (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,302	0,202	0,101
Entre 45% y menos de 60%			

	0,269	0,179	0,090	
	0	0		0
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,067	
	0	0		0
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,078	0,040	

Puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Los sostenedores podrán optar por convocar a nuevos concursos a través de los sistemas de selección establecidos en los artículos 31 bis y siguientes y 34 D y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales no hayan completado sus períodos de nombramiento. Éstos se mantendrán en sus cargos hasta el nombramiento de los nuevos profesionales, de acuerdo a los sistemas de selección mencionados.

Con posterioridad a los nombramiento referidos en el inciso anterior los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales permanecerán en la dotación docente por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales cumplan el período para el cual habían sido contratados el sostenedor podrá optar entre que continúen en la dotación docente desempeñándose en las mismas funciones mencionadas en el inciso anterior por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, sin derecho a percibir las asignaciones de los artículos 51 y 34 G del mencionado decreto con fuerza de ley; o ponerle término a su relación laboral en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo primero transitorio.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo segundo transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Una vez finalizado el periodo de nombramiento de aquellos Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y directores de establecimientos educacionales que al publicarse esta ley se encontraren ejerciendo sus cargos y cuyos sostenedores no hubiesen adelantado sus concursos de acuerdo a lo prescrito el artículo primero transitorio de esta ley, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, o ponerles término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo segundo transitorio.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo tercero transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Los Subdirectores, Inspectores Generales y Jefes Técnicos de establecimientos educacionales que estuvieren en ejercicio al publicarse esta ley podrán mantenerse en su cargos, cuando así lo decida el director.

Cuando el director cambie a alguno de dichos funcionarios de los mencionados cargos, estos permanecerán en la dotación docente de la respectiva municipalidad por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Al término del periodo de su nombramiento, el sostenedor podrá optar entre que continúe desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar; o ponerle término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a la indemnización establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.

En el caso que el Jefe Técnico del establecimiento educacional no haya sido nombrado por un plazo fijo, se considerará que faltan tres años para el fin de su nombramiento contados desde la fecha de publicación de esta ley”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo tercero transitorio.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo cuarto transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Las modificaciones establecidas en los artículos 1º y 5º de esta ley regirán a contar del día 1º del tercer mes desde su publicación.

Con todo, lo dispuesto en los artículos 7 bis a), 34 C, 34 G y 51 del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación, sólo será aplicable a quienes ingresen a la dotación docente a través de los nuevos mecanismos de selección que contempla esta ley o en virtud de su nombramiento como personal de exclusiva confianza de los directores de establecimientos educacionales.

Quienes a la fecha de publicación de esta ley perciban asignaciones de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica las mantendrán de acuerdo a la legislación vigente a dicha fecha y por el plazo que les faltare para completar su período de nombramiento.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo cuarto transitorio.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los

Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para modificar el artículo cuarto transitorio, en el siguiente sentido:

Sustitúyase en el inciso primero la frase “los artículos 1° y 5°” por “el artículo 1°”.

Puesta en votación la indicación, y el resto del artículo, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo.

Artículo quinto transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto transitorio, los directores de establecimientos educacionales que hayan obtenido dentro de los últimos dos años la subvención por desempeño de excelencia, establecida en el artículo 15 de la 19.410, tendrán las facultades establecidas en los artículos 7 bis a) y 34 C del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, a contar de la fecha de publicación de esta ley”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo quinto transitorio.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo sexto transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“El pago de las indemnizaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se entenderá postergado hasta el cese definitivo de los servicios en la respectiva dotación docente municipal, en los casos en que concurra alguna causa que otorgue derecho a percibirlo”.

Puesto en votación el artículo sexto transitorio, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo séptimo transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de esta ley los profesionales de la educación que a la fecha de su publicación estén acreditados como profesores de excelencia pedagógica, según lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Educación, mantendrán la asignación de acuerdo a la normativa vigente al momento de su obtención.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior podrán postular a la asignación contemplada en el artículo 2º de esta ley debiendo ajustarse a la normativa vigente.”.

Puesto en votación el artículo séptimo transitorio, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo octavo transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para reestructurar el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la Asignación de Excelencia Pedagógica, a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Dicho decreto con fuerza de ley deberá considerar para los pagos de la asignación de excelencia pedagógica los resultados que hayan obtenido en el examen de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

TRAMO DE LOGROS	MONTO MENSUAL JORNADA 44 HORAS SEMANALES
Primero	\$150.000
Segundo	\$100.000
Tercero	\$50.000

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior sólo tendrán derecho a las asignaciones mencionadas quienes superen el puntaje mínimo que para cada tramo determine el Ministerio de Educación.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para suprimir el artículo octavo transitorio.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para modificar el artículo octavo transitorio, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Los profesionales de la educación que reciban esta asignación y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán la asignación aumentada en un 40%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable a partir del año 2012.”.

Puesta en votación la indicación, y el resto del artículo, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo.

Artículo noveno transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea administrada directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, sea en calidad de titulares o contratados, y que al 31 de diciembre de 2013 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento

correspondiente, hasta el 1 de diciembre del 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto de este artículo.

Esta bonificación tendrá un monto de hasta \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio en la respectiva dotación docente o fracción superior a seis meses con un máximo de once años. El monto máximo de la bonificación corresponderá al profesional de la educación que renuncie voluntariamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de julio de 2012, que tenga once años o más de servicio en la respectiva dotación docente y un contrato por 44 horas.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho al ciento por ciento de la bonificación, que se calculará proporcionalmente a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización o bonificación que, por concepto de término de la relación o de los años de servicio que pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren el artículo 73 y 2º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la ley N° 19.410, o en la ley N° 19.504, o en el artículo 3º transitorio de la ley N° 19.715, o 6º transitorio de la ley N° 19.933, y en los artículos segundo y tercero transitorios de la ley N° 20.158. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de diciembre del mismo año, tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero precedente rebajada en un veinte por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1º de diciembre de 2010.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos señalados en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente administrada directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve y Venegas presentaron una indicación para agregar en el inciso primero del artículo noveno transitorio a continuación de la expresión “sea en calidad de titulares o contratados” la siguiente frase “o se desempeñen en establecimientos técnico profesionales regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para modificar el artículo noveno transitorio en el siguiente sentido:

1. Para eliminar en el inciso quinto la expresión “y a cuyo pago concurra el empleador”.

2. Para agregar los siguientes inciso décimo segundo y final nuevos, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior facultase a la Municipalidad para que excepcionalmente y previa aprobación del Concejo Municipal pueda contratar a quienes habiendo percibido la bonificación a que se refiere este artículo sea calificado como docente de excelencia, entendiendo por tal aquel docente que durante las últimas dos evaluaciones a que se refiere el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, hayan sido calificado como de desempeño destacado.

Con todo, las contrataciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 75 años de edad.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast,

Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo décimo transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Facúltase a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, para que desde el 2 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de Diciembre de 2013, puedan declarar vacante la totalidad de las horas de contrato servidas por cada profesional de la educación que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, no presentaron su renuncia voluntaria a la dotación docente en los plazos y en la forma señalada en el artículo anterior.

Los profesionales de la educación cuyas horas se declaren vacante tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero del artículo precedente rebajada en un treinta por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan, con un máximo de 44, y la antigüedad en la respectiva dotación, con un máximo de once años. Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1º de diciembre de 2010.

El término de la relación laboral, sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación al que se le haya declarado vacante el total de las horas en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Esta bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos que señaló en el artículo noveno transitorio.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente municipal durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las Diputadas Girardi y Saa, y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar en el artículo décimo transitorio los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior facultase a la Municipalidad para que excepcionalmente y previa aprobación del Concejo Municipal pueda contratar a quienes habiendo percibido la bonificación a que se refiere este artículo sea

calificado como docente de excelencia, entendiendo por tal aquel docente que durante las últimas dos evaluaciones a que se refiere el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, hayan sido calificado como de desempeño destacado.

Con todo, las contrataciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 75 años de edad.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo decimoprimer transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala”.

Puesto en votación el artículo décimo primero transitorio, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículo decimosegundo transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“El pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley, será de cargo de los sostenedores del sector municipal hasta un monto equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas renunciadas o declaradas en vacancia, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once.

Para los efectos del pago de la diferencia entre lo que corresponde pagar al sostenedor municipal de acuerdo al inciso anterior y los montos de la bonificación por retiro señalados en los artículos noveno y décimo transitorios de esta ley, el Fisco otorgará a los sostenedores del sector municipal un aporte extraordinario equivalente a dicha diferencia.

En los casos en que, por presentarse la renuncia en el plazo posterior al 31 de julio de 2012 o bien por haber sido declarada la vacancia de la totalidad de las horas, y en consecuencia el valor de la bonificación correspondiente

al docente se reduzca en 20% o 30% de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo noveno transitorio y en el inciso segundo del artículo décimo transitorio, respectivamente; el pago con cargo al sostenedor municipal se reducirá en las mismas proporciones.

Por resolución del Ministerio de Educación se fijará el aporte fiscal extraordinario y anticipos de subvención de todo tipo a que se refiere esta ley.”.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para sustituir el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo segundo transitorio: El pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley serán íntegramente de cargo fiscal, el que se determinará mediante resolución del Ministerio de Educación.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención, aprobándose, en los mismos términos, el artículo original propuesto en el mensaje.

Artículo decimotercero transitorio, nuevo

(pasando el actual décimo tercero transitorio a ser décimo cuarto transitorio):

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo décimo tercero transitorio nuevo, pasando el actual artículo décimo tercero transitorio a ser décimo cuarto transitorio:

“Artículo décimo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directivos escolares.

En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:

a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directivos y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.

b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directivos.

c) El Ministerio de Educación podrá licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el

proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directivos de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte de la Agencia de Calidad de la Educación.

e) Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directivos de establecimientos educacionales.

f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.

g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directivos de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta. Incluyendo lo relativo a la suscripción de convenios de desempeño y los derechos, incluidos los de carácter indemnizatorio, en caso de término anticipado del convenio respectivo.

h) Los procedimientos, instrumentos que utilizará la Agencia de Calidad de la Educación para validar las certificaciones individuales a los aspirantes a formadores de líderes educativos.

Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Artículo decimotercero transitorio.

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“El mayor gasto fiscal que irroque la presente ley durante el año 2011, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Puesto en votación el artículo décimo tercero transitorio, es aprobado por siete votos a favor, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Rivas y Verdugo; y cinco votos en contra de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Saa y Silber.

Artículos transitorios nuevos.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo décimo quinto transitorio, nuevo, reenumerándose los siguientes:

“Artículo Decimoquinto Transitorio: dentro del plazo de 180 días, desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional, un proyecto de ley que establezca una carrera profesional docente, para los profesionales de la educación del sector municipal y particular subvencionado, que integre las actuales normas que regulan la profesión docente, contempladas en distintos cuerpos legales. El propósito de la carrera profesional será valorizar socialmente la profesión docente y promover el ingreso y la mantención en la enseñanza de docentes competentes. El proyecto de ley deberá considerar mecanismos de progresión basados en el mérito y la calidad del desempeño profesional, junto con favorecer el ejercicio de los profesores de excelencia en establecimientos que atiendan a la población más vulnerable del país.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio.- La nueva jornada semanal docente, según lo establece el artículo 69° del DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, considera a la docencia de aula, las horas de actividades curriculares no lectivas y las horas de trabajo técnico docente será exigible a todos los establecimientos y sus sostenedores a partir del año escolar 2015. Los establecimientos educativos y sus sostenedores tendrán plazo para ajustar sus dotaciones a esa nueva distribución de la jornada laboral docente semanal, desde la promulgación de esta ley y hasta diciembre del año 2014.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación provisionará los recursos necesarios que permitan realizar este ajuste a la jornada semanal docente, en partes iguales según la cantidad de años que medien entre la promulgación de la presente ley y el año escolar 2015.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber y Venegas presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Excepcionalmente y por un plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación sólo otorgará la subvención escolar a que se refiere el Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1998, a nuevos establecimientos en la medida que éstos, además, de cumplir con los requisitos establecidos en el precitado decreto con fuerza de ley, demuestren que han logrado funcionar con recursos propios a lo menos durante un año escolar y acrediten contar con una matrícula igual o superior a 500 alumnos en el nivel o niveles educativos que imparta.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Las Diputadas Girardi y Saa y los Diputados Aguiló y González presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio.- Excepcionalmente y por el plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá proceder al cierre o fusión de establecimientos administrados por las municipalidades, sea directamente o a través de corporaciones municipales.”.

Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por siete votos en contra, de los Diputados Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Rivas, Verdugo y de la Diputada Hoffmann; seis votos a favor, de los Diputados Aguiló, González, Monsalve, Silber, Venegas y de la Diputada Saa y ninguna abstención.

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente nuevo artículo decimocuarto transitorio:

“Artículo decimocuarto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia a partir del mes de marzo del año 2012.”.

Puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo.

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente nuevo artículo decimoquinto transitorio:

“Artículo decimoquinto transitorio.- En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios referido en los artículos 2° y octavo transitorio de la presente ley y

el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda.”.

Puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo.

Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente nuevo artículo decimosexto transitorio:

“Artículo decimosexto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.248, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de publicada esta ley.”.

Puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad (13 votos) de los Diputados Aguiló, Bobadilla, González, Gutiérrez, Hasbún, Hoffmann, Kast, Monsalve, Godoy, Saa, Silber, Venegas y Verdugo.

* * * * *

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. Sustitúyese, en el artículo 1°, la frase “decreto con fuerza de ley N°5, del Ministerio de Educación, de 1992” por la siguiente: “decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998”.

2. En el inciso primero del artículo 7°, elimínase la coma (,) a continuación de la expresión “para la función,” y agrégase la siguiente frase “o del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 24,”.

3. Reemplázase la letra a) del inciso segundo del artículo 7 bis por la siguiente:

“a) En el ámbito administrativo: organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo

establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en los artículos 70 y 70 bis de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.”.

4. Reemplázase en el artículo 10 la frase “la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” por la siguiente: “el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación”.

5. Reemplázase en el artículo 21 inciso final la frase “comunicadas al Departamento Provincial de Educación correspondiente” por la siguiente: “determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio o estar siempre disponible a quien lo solicite.”.

6. Derógase el artículo 23.

7. Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “la Secretaría Regional Ministerial Educacional correspondiente” por la siguiente: “el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

8. Elimínase el inciso final del artículo 25.

9. Elimínase en el inciso segundo del artículo 26 la palabra “no”.

10. Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “dos veces” por la expresión “al menos una vez”.

b) Elimínase el inciso segundo.

11. Reemplázase la letra a) del artículo 30 por la siguiente:

“a) Técnico pedagógica, con excepción de la de los Jefes Técnicos.”.

12. Reemplázase el inciso segundo del artículo 31 por el siguiente:

“El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe.”.

13. Reemplázase el artículo 31 bis, por el siguiente:

“Artículo 31 bis.- Establécese el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales.

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo. En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.”.

14. Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a

través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación mencionada en el inciso anterior, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público que el Ministerio administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Asimismo, desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño a que hace referencia el artículo 33.”.

15. Agrégase un artículo 32 bis, nuevo:

“Artículo 32 bis.- La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil definido en el artículo anterior, entrevistas a los candidatos y la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor.

El proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Estas asesorías deberán ser elegidas por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882, o su representante y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.

Con posterioridad, la comisión calificadora deberá entrevistar a cada uno de los candidatos preseleccionados, proceso para el cual podrá contar con apoyo externo. Luego de ello, la comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados. Dicha nómina contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, los que serán presentados al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

El nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Si el director designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Un reglamento determinará los requisitos y las tareas que deberá cumplir la asesoría externa en el proceso de preselección, considerando la matrícula, la ruralidad y otras características del establecimiento educacional respectivo.”.

16. Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Dentro del plazo máximo de treinta días contados desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

Asimismo, el convenio de desempeño deberá regular la forma de ejercer las atribuciones que la letra a) del artículo 7 bis de esta ley, entrega a los directores.

Los convenios tendrán una duración de 5 años contados desde el nombramiento del director del establecimiento educacional, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el director en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

En caso de que sea necesario reemplazar al director del establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.”.

17. Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- El Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

Corresponderá al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sean insuficientes de acuerdo a los mínimos que establezca. En este caso se deberá realizar un nuevo concurso sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 33.”.

18. Agregáanse los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 34 A.- Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir al cargo de director de establecimiento educacional, y el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, podrá continuar desempeñándose en la

dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 34 B.- En los casos en que el director del establecimiento educacional haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 C.- Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley.

El director podrá nombrar en los cargos mencionados en el inciso anterior a profesionales que pertenezcan a la dotación docente de la comuna respectiva. Tratándose de profesionales externos a la dotación docente de la comuna, el director del establecimiento educacional requerirá de la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos.

Cuando cesen en sus funciones los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir los cargos a que se refiere este artículo, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos

educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley; o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación que establece el artículo 51 de esta ley.

En los casos en que los profesionales no hayan pertenecido a la respectiva dotación, sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 D.- Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público.

Dichos funcionarios serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.

Artículo 34 E.- El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Si el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Artículo 34 F.- Dentro del plazo máximo de treinta días contados desde su nombramiento definitivo, los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal suscribirán el convenio de desempeño con el respectivo sostenedor.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar al sostenedor y al concejo municipal anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales.

Los nombramientos tendrán una duración de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la renuncia anticipada del Jefe del Departamento Administración de Educación Municipal. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso.

En caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Artículo 34 G.- Los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal gozarán de una asignación de administración de educación municipal.

Esta asignación se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional para docentes de enseñanza media y alcanzará los siguientes porcentajes mínimos de acuerdo a la matrícula municipal total de la comuna. En caso de que ésta sea de 399 o menos alumnos será de un 25%; en caso de que sea de entre 400 y 799 alumnos la asignación será de un 75%; en caso de que sea de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 150%; y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 200%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Artículo 34 H.- Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir al cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, y el cese de sus funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal podrá continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones

devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 34 G.

Artículo 34 I.- En los casos en que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el periodo de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.

Artículo 34 J.- En aquellas comunas que tengan menos de 1200 alumnos matriculados en establecimientos educacionales municipales, los concursos para Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal serán convocados y administrados por las municipalidades. Ésta pondrá todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

La selección del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá someterse al procedimiento establecido para la selección de directores de establecimientos educacionales, contemplado en los artículos 31 bis y siguientes de esta ley, con excepción de la integración de la composición de la comisión calificadora. En estos casos dicha comisión deberá estar compuesta por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y el funcionario de la más alta jerarquía de la respectiva municipalidad.

En los casos a que se refiere este artículo el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.”.

19. Elimínase en el inciso segundo del artículo 46 la frase:

“El reglamento y sus modificaciones serán comunicados a la Dirección Provincial de Educación.”.

20. Elimínase el punto final (.) del inciso segundo del artículo 47 y agrégase la siguiente frase “y a la evaluación que realicen según lo establecido en el artículo 70 bis.”.

21. Modifícase el artículo 51 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “hasta los siguientes porcentajes máximos” por la siguiente frase: “los siguientes porcentajes mínimos”.

b) En el inciso segundo agrégase a continuación de la palabra “cuenta” una coma (,) y la expresión “, entre otros,”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 45%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 90% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 120%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 45%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, recibirán las siguientes asignaciones adicionales: en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 30%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 60% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 80%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.”.

22. Modifícase el artículo 70 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 70, por el siguiente:

“Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación. En caso de ser calificado con desempeño insatisfactorio, el sostenedor podrá exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación

consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio durante cuatro años consecutivos, dejará de pertenecer a la dotación docente. Durante este periodo el sostenedor podrá exigirle trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula.”.

b) Agrégase un nuevo inciso octavo pasando el octavo a ser noveno y así sucesivamente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7 bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.”.

23. Sustitúyese el artículo 70 bis, por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser validados por la Agencia de la Calidad de la Educación, basarse en instrumentos objetivos y transparentes y podrán ser llevados a cabo directamente o a través de terceros. La Agencia de la Calidad de la Educación podrá verificar que la implementación de la evaluación se adecue a lo previamente validado.

En virtud de la evaluación a que se refiere este artículo el director del establecimiento educacional, en los casos de los docentes que hubieren resultado mal evaluados, podrá hacer uso de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley. Para estos efectos se entenderá por mal evaluado, como máximo, a los docentes que se encuentren dentro del tercio de menor calificación, independiente de los resultados que hubiesen obtenido en la evaluación establecida en el artículo 70.”.

24. Modifícase el artículo 72 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra b), del inciso primero, por la siguiente:

“b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.”.

b) Agrégase, a la letra c), del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo a la letra h), del inciso primero:

“Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.”.

d) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra l), nueva:

“l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 70 bis de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.”.

e) Reemplázase, en el inciso segundo, la letra “i)” por la letra “j)” y sustitúyase la conjunción “e”, que la antecede por “y”.

f) Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente frase final: “Corresponderá igual derecho a los Directores de establecimientos educacionales, que en virtud del artículo 32 de esta ley hayan terminado sus funciones como tales, cuando postulen, en posteriores concursos, a desempeñar un empleo correspondiente a alguna de las funciones señaladas en el artículo 5º.”.

g) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los profesionales de la educación que terminen su relación laboral por las causales establecidas en las letras b) y c) precedentes, dejarán de ejercer sus funciones en el establecimiento respectivo de manera inmediata, sin esperar los resultados del sumario. No obstante ello, si el profesional de la educación destituido resultare absuelto en el sumario que se hubiere sustanciado, deberá ser reincorporado a la respectiva dotación docente, caso en el cual conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad.”.

25. Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase, en el inciso primero, la letra “i)” por la letra “j)”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos;

en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.”.

c) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

26. Agrégase el siguiente artículo 73 bis, nuevo:

“Artículo 73 bis.- Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. En el caso de los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.

b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.

c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.

d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo a los mecanismos establecidos en los artículos 70 ó 70 bis de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.”.

27. Reemplázase el inciso primero del artículo 74, por el siguiente:

“Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación.”.

28. Modifícase el artículo 75, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “refiere el artículo 73” por la siguiente “refieren los artículos 73 y 73 bis”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contados desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.”.

29. Eliminánse del artículo 77 sus incisos segundo y tercero.

Artículo 2º.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

“Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años.”.

Artículo 3º.- Créase un fondo para el financiamiento de las asesorías externas para efectos de implementar el mecanismo de selección directiva establecidas en el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley N°1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Un reglamento determinará los requisitos para acceder a estos recursos y su forma de distribución.

El Fondo a que se refiere este artículo tendrá una duración de 5 años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4º.- Créase por una sola vez una asignación denominada “bono especial para docentes jubilados”, en adelante el bono, con el

objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a Diciembre de 2010.

Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley Nº 20.158 del año 2006; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley Nº 19.933 del año 2004; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley Nº 19.715 del año 2001; con lo establecido en la ley 19.504; y con lo establecido en los artículos 8 y 9 transitorio de la ley Nº 19.410 del año 1995.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo este intransmisible.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

1) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9°(incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,74658	0,17997	1,92655
Educación General Básica (7° y 8°)	1,89565	0,19546	2,09111
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,11678	0,21818	2,33496
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,13727	0,32402	3,46129
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	2,4474	0,25252	2,69992
Educación Media Técnico- Profesional Comercial y Técnica	2,19518	0,22634	2,42152
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional	2,89313	0,18363	3,07676

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9°(incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)			
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823

ii. Sustitúyese su inciso noveno, por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,43079	0,24655	2,67734
Educación Media Humanístico-Científica	2,90192	0,29481	3,19673
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,91566	0,40013	4,31579
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	3,06363	0,31177	3,3754
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,90192	0,29481	3,19673

iii) Reemplázase su inciso undécimo, por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,39674 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,14665 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,33267 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 7,08258 U.S.E.”.

2) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 55,32110 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 60,50430 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”.

b) Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 68,49479 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 74,91951 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

3) Modifícase el siguiente artículo undécimo transitorio, por el siguiente:

“Artículo undécimo transitorio.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9º de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo Nº 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Media y Humanístico-Científica	1,47211	0,15128	1,62339

Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)			
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,78262	0,18363	1,96625

Artículo 6°.- Derógase el artículo 36 de la ley N° 20.079.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 11° de la ley N° 20.159 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “originados por el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación” por la siguiente “contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y en el plan de retiro y las indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación, así como los originados por el término de la relación laboral del personal no docente.”.

b) En el inciso tercero sustitúyase la frase “percibida en el mes anterior al anticipo” por “percibida en el mes de febrero del año en que se otorga el anticipo”.

Artículo 8°.- Facúltase al Ministerio de Educación para otorgar, durante los años 2011 y 2012, respectivamente, \$20.000 millones y \$10.000 millones a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales y requieran solventar los gastos a que se refiere el artículo 8° B.

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada esta ley, establecerá el monto al que podrá acceder cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades;
- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010; y
- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Artículo 8° A.- La municipalidad que desee postular a los recursos indicados deberá solicitarlos, mediante una declaración escrita, a la Subsecretaría de Educación, debiendo contar para ello con el acuerdo del Concejo Municipal.

Junto a la declaración referida, la municipalidad deberá presentar un diagnóstico de su situación financiera en el ámbito educacional y un

Plan de Acción Municipal en Educación que especificará el destino de los recursos requeridos, conteniendo el detalle de los distintos aspectos que financiarán, el monto asociado a cada uno de ellos y los plazos para su ejecución. La documentación precedente deberá ser acompañada, a lo menos, de los siguientes antecedentes:

- a) Balance presupuestario del área de educación, correspondiente al último año y trimestre;
- b) Informe municipal del pasivo exigible a la fecha de publicación de esta ley;
- c) Informe municipal sobre el origen de la deuda o déficit de la administración correspondiente, precisando si es un desequilibrio económico estructural o transitorio;
- d) Informe municipal indicando el número de alumnos que han abandonado el sistema público de la comuna correspondiente, en los últimos cinco años, desagregado anualmente; y
- e) El Ministerio de Educación podrá solicitar información adicional si así lo estimase, como también, podrá rechazar información que no corresponde a lo requerido.

La Subsecretaría de Educación, en función de los antecedentes antes señalados y previo informe de la unidad respectiva, determinará las municipalidades beneficiadas con los recursos establecidos en el artículo 8° y el monto a otorgar en cada caso. Dichos recursos serán entregados por el Ministerio de Educación a los municipios, a través de decreto exento de Educación.

Artículo 8° B.- Los recursos otorgados deberán ser destinados por las municipalidades, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, a solventar los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación Pública.

Luego de realizados los gastos establecidos en el inciso precedente, los municipios que acrediten tener sus dotaciones docentes ajustadas podrán destinar los excedentes que resulten a los gastos que a continuación se indican:

- a) Los gastos indemnizatorios del personal no docente;
- b) Los gastos correspondientes al pago de las bonificaciones asociadas al plan de retiro docente contenido en la presente ley; y
- c) Los gastos asociados al Plan de Acción Municipal en Educación presentados por el sostenedor municipal respectivo, siempre que demuestren tener capacidad financiera para el plan de retiro contemplado en esta ley sin hacer uso de estos recursos.

Los municipios que de conformidad a los artículos precedentes, procedan a ajustar su dotación docente o a disminuir su personal no docente, sólo podrán proceder a un posterior aumento de ellos, en la medida en que dicho aumento se funde en un incremento efectivo de la matrícula o en la acreditación de otro criterio técnico-pedagógico que lo justifique.

Artículo 8° C.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el Plan de Acción Municipal en Educación, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 9.- Sustitúyese la tabla incluida en el artículo 16 de la ley N° 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial, por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° básico (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,302	0,202	0,101
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,179	0,090
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,067
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,078	0,040

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Los sostenedores podrán optar por convocar a nuevos concursos a través de los sistemas de selección establecidos en los artículos 31 bis y siguientes y 34 D y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales no hayan completado sus períodos de nombramiento. Éstos se mantendrán en sus cargos hasta el nombramiento de los nuevos profesionales, de acuerdo a los sistemas de selección mencionados.

Con posterioridad a los nombramiento referidos en el inciso anterior los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales permanecerán en la dotación docente por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales cumplan el período para el cual habían sido contratados el sostenedor podrá optar entre que continúen en la dotación docente desempeñándose en las mismas funciones mencionadas en el inciso anterior por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, sin derecho a percibir las asignaciones de los artículos 51 y 34 G del mencionado decreto con fuerza de ley; o ponerle término a su relación laboral en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones,

establecidas en el artículo 73 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo segundo transitorio.- Una vez finalizado el periodo de nombramiento de aquellos Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y directores de establecimientos educacionales que al publicarse esta ley se encontraran ejerciendo sus cargos y cuyos sostenedores no hubiesen adelantado sus concursos de acuerdo a lo prescrito el artículo primero transitorio de esta ley, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, o ponerles término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.

Artículo tercero transitorio.- Los Subdirectores, Inspectores Generales y Jefes Técnicos de establecimientos educacionales que estuvieren en ejercicio al publicarse esta ley podrán mantenerse en su cargos, cuando así lo decida el director.

Cuando el director cambie a alguno de dichos funcionarios de los mencionados cargos, estos permanecerán en la dotación docente de la respectiva municipalidad por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Al término del periodo de su nombramiento, el sostenedor podrá optar entre que continúe desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar; o ponerle término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a la indemnización establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.

En el caso que el Jefe Técnico del establecimiento educacional no haya sido nombrado por un plazo fijo, se considerará que faltan tres años para el fin de su nombramiento contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones establecidas en el artículo 1° de esta ley regirán a contar del día 1° del tercer mes desde su publicación.

Con todo, lo dispuesto en los artículos 7 bis a), 34 C, 34 G y 51 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, sólo será aplicable a quienes ingresen a la dotación docente a través de los nuevos mecanismos de selección que contempla esta ley o en virtud de su nombramiento como personal de exclusiva confianza de los directores de establecimientos educacionales.

Quienes a la fecha de publicación de esta ley perciban asignaciones de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica las mantendrán de

acuerdo a la legislación vigente a dicha fecha y por el plazo que les faltare para completar su período de nombramiento.

Artículo quinto transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto transitorio, los directores de establecimientos educacionales que hayan obtenido dentro de los últimos dos años la subvención por desempeño de excelencia, establecida en el artículo 15 de la 19.410, tendrán las facultades establecidas en los artículos 7 bis a) y 34 C del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo sexto transitorio.- El pago de las indemnizaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se entenderá postergado hasta el cese definitivo de los servicios en la respectiva dotación docente municipal, en los casos en que concurra alguna causa que otorgue derecho a percibirlo.

Artículo séptimo transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de esta ley los profesionales de la educación que a la fecha de su publicación estén acreditados como profesores de excelencia pedagógica, según lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, mantendrán la asignación de acuerdo a la normativa vigente al momento de su obtención.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior podrán postular a la asignación contemplada en el artículo 2° de esta ley debiendo ajustarse a la normativa vigente.

Artículo octavo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para reestructurar el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la Asignación de Excelencia Pedagógica, a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Dicho decreto con fuerza de ley deberá considerar para los pagos de la asignación de excelencia pedagógica los resultados que hayan obtenido en el examen de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

TRAMO DE LOGROS	MONTO MENSUAL JORNADA 44 HORAS SEMANALES
Primero	\$150.000
Segundo	\$100.000
Tercero	\$50.000

Los profesionales de la educación que reciban esta asignación y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán la asignación aumentada en un 40%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta

concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior sólo tendrán derecho a las asignaciones mencionadas quienes superen el puntaje mínimo que para cada tramo determine el Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a partir del año 2012.

Artículo noveno transitorio.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea administrada directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, sea en calidad de titulares o contratados, y que al 31 de diciembre de 2013 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 1 de diciembre del 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto de este artículo.

Esta bonificación tendrá un monto de hasta \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos), será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio en la respectiva dotación docente o fracción superior a seis meses con un máximo de once años. El monto máximo de la bonificación corresponderá al profesional de la educación que renuncie voluntariamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de julio de 2012, que tenga once años o más de servicio en la respectiva dotación docente y un contrato por 44 horas.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho al ciento por ciento de la bonificación, que se calculará proporcionalmente a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización o bonificación que, por concepto de término de la relación o de los años de servicio que pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurre el empleador, especialmente a las que se refieren el artículo 73 y 2° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° transitorios de la ley N° 19.410, o en la ley N° 19.504, o en el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.715, o 6° transitorio de la ley N° 19.933, y en los artículos segundo y tercero transitorios de la ley N° 20.158. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia entre el 1 de

agosto de 2012 y el 1 de diciembre del mismo año, tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero precedente rebajada en un veinte por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1º de diciembre de 2010.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos señalados en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente administrada directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo décimo transitorio.- Facúltase a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, para que desde el 2 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de Diciembre de 2013, puedan declarar vacante la totalidad de las horas de contrato servidas por cada profesional de la educación que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, no presentaron su renuncia voluntaria a la dotación docente en los plazos y en la forma señalada en el artículo anterior.

Los profesionales de la educación cuyas horas se declaren vacante tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero del artículo precedente rebajada en un treinta por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan, con un máximo de 44, y la antigüedad en la respectiva dotación, con un máximo de once años. Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1º de diciembre de 2010.

El término de la relación laboral, sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación al que se le haya declarado vacante el total de las horas en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Esta bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos que señaló en el artículo noveno transitorio.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente municipal durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo decimoprimer transitorio.- Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala.

Artículo decimosegundo transitorio.- El pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley, será de cargo de los sostenedores del sector municipal hasta un monto equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas renunciadas o declaradas en vacancia, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once.

Para los efectos del pago de la diferencia entre lo que corresponde pagar al sostenedor municipal de acuerdo al inciso anterior y los montos de la bonificación por retiro señalados en los artículos noveno y décimo transitorios de esta ley, el Fisco otorgará a los sostenedores del sector municipal un aporte extraordinario equivalente a dicha diferencia.

En los casos en que, por presentarse la renuncia en el plazo posterior al 31 de julio de 2012 o bien por haber sido declarada la vacancia de la totalidad de las horas, y en consecuencia el valor de la bonificación correspondiente al docente se reduzca en 20% o 30% de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo noveno transitorio y en el inciso segundo del artículo décimo transitorio, respectivamente; el pago con cargo al sostenedor municipal se reducirá en las mismas proporciones.

Por resolución del Ministerio de Educación se fijará el aporte fiscal extraordinario y anticipos de subvención de todo tipo a que se refiere esta ley.

Artículo decimotercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la presente ley durante el año 2011, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo decimocuarto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia a partir del mes de marzo del año 2012.

Artículo decimoquinto transitorio.- En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la

concentración de alumnos prioritarios referido en los artículos 2° permanente y octavo transitorio de la presente ley, y el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo decimosexto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.248, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de publicada esta ley.”.

* * * * *

Sala de la Comisión, a 20 de diciembre de 2010.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 30 de noviembre, 1, 2, 6, 9, 14, 16 y 20 de diciembre de 2010, con la asistencia de los miembros titulares de la Comisión, diputadas señoras María José Hoffmann y María Antonieta Saa; y diputados señores Sergio Aguiló, Sergio Bobadilla (Presidente), Rodrigo González, Romilio Gutiérrez, Gustavo Hasbún, José Antonio Kast, Manuel Monsalve, Gaspar Rivas, Gabriel Silber, Mario Venegas y Germán Verdugo.

En reemplazo de la Diputada señora María Antonieta Saa, asistió la Diputada señora Cristina Girardi Lavín; en reemplazo del Diputado señor Gaspar Rivas Sánchez asistió el Diputado señor Joaquín Godoy Ibañez, y en reemplazo del diputado señor Gabriel Silber asistió el Diputado señor Aldo Cornejo González.

Asistieron además a las sesiones los Diputados señores Germán Becker, Lautaro Carmona, Fuad Chahín, Marcos Espinosa, Javier Macaya, Carlos Montes, Jorge Sabag, David Sandoval, Ernesto Silva y Arturo Squella, y las diputadas señoras Cristina Girardi, Clemira Pacheco y Denise Pascal.

SERGIO PIZARRO ROBERTS,
Secretario (A) de la Comisión.